

Santiago, veinte de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Se instruyó este proceso, Rol N° 2182-98, episodio “Londres 38” cuaderno “Maria Inés Alvarado Borgel y otro” para investigar el delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 inc. 1° y 3° del Código Penal y el delito de torturas contemplado en el artículo 150 n°1 del referido texto penal perpetrados en las personas de Maria Inés Alvarado Borgel y Martin Elgueta Pinto, por los cuales se acusó a fojas 4322 a **Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Cesar Manríquez Bravo, Sergio Hernán Castillo González, Nelson Alberto Paz Bustamante, Jose Avelino Yévenes Vergara, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo, Risiere del Prado Altez España, Orlando Manzo Duran, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann.**

Sumario

Se da inicio a la instrucción de esta causa, la querrela presentada por Ana Verónica Alvarado Borgel, de fojas 2, contra todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y asociación genocida cometidos en la persona de Maria Inés Alvarado Borgel; querrela deducida a fojas 52 por Rose Marie Bornand Jarpa en representación del Ministerio del Interior por el delito de secuestro calificado de Maria Inés Alvarado Borgel; querrela de fojas 1195 deducida por Gloria Raquel Elgueta Pinto por crímenes de guerra, secuestro agravado y asociación ilícita perpetrado en la persona de Martin Elgueta Pinto; querrela de fojas 3025 deducida por Raimundo Belarmino Elgueta Pinto por los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado y torturas cometido en la persona de Martin Elgueta Pinto; y querrela de fojas 3895 deducida por Rafael Sergio Alvarado Borgel por el delito de secuestro agravado cometido en la persona de Maria Inés Alvarado Borgel.

A fojas 1600 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena en calidad de autores del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal cometido en la persona de Martin Elgueta Pinto; A fojas 2491 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Zapata Reyes en calidad de autores por el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal cometido en la persona de Maria Inés Alvarado Borgel; A fojas 2944 se somete a proceso a Marcelo Luis Moren Brito en calidad de autor por el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos

1° y 4° del Código Penal cometido en la persona de Martin Elgueta Pinto; A fojas 3005 se somete a proceso Cesar Manríquez Bravo, Sergio Hernán Castillo González, Nelson Alberto Paz Bustamante, Jose Avelino Yevenes Vergara, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo y Risiere Del Prado Altez España en calidad de autores por el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal cometido en la persona de Maria Inés Alvarado Borgel y Martin Elgueta Pinto; y se somete a proceso a Orlando Manzo Duran en calidad de autor del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal cometido en la persona de Martin Elgueta Pinto; A fojas 3853 se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito, Basclay Zapata Reyes y Risiere Del Prado Altez España en calidad de autores por el delito previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal cometido en las personas de Maria Inés Alvarado Borgel y Martin Elgueta Pinto; A fojas 4282 se somete a proceso a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal cometido en la persona de Martin Elgueta Pinto;

A fojas 2676 y siguientes se agregan los respectivos extractos de filiación.

A fojas 4319 se decreta el cierre del sumario.

Plenario:

A fojas 4322 se dicta acusación en calidad de autores del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal a Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Cesar Manríquez Bravo, Sergio Hernán Castillo González, Nelson Alberto Paz Bustamante, Jose Avelino Yévenes Vergara, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo y Risiere Del Prado Altez España en la persona de Maria Inés Alvarado Borgel y de Martín Elgueta Pinto; en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, a Orlando Manzo Duran; en calidad de cómplices del mismo delito a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; y en calidad de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal en la persona de Maria Inés Alvarado Borgel y de Martin Elgueta Pinto se acusa a Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes y Risiere del Prado Altez España.

Acusaciones Particulares:

A fojas 4393 la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Gloria Raquel Elgueta Pinto y Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, deduce acusación particular contra los acusados de autos.

Contestaciones a la acusación:

A fojas 4257 el abogado Carlos Urbina Salgado, en representación de Risiere del Prado Altez España, contesta acusación solicitando la absolución de su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio solicita la absolución de su representado alegando la falta de participación en los hechos. En subsidio solicita la recalificación de la eventual participación de autor a encubridor; en subsidio y para el caso que sea condenado solicita se acoja la atenuante establecida en el artículo 11nº9 del Código Penal y la prescripción gradual. En subsidio solicita la recalificación del delito a la figura contemplada en el artículo 148 aludido texto legal. Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4531 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación fiscal solicitando dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido alegando su falta de participación. En subsidio invoca la atenuante de media prescripción, contemplada en el artículo 103 y la establecida en el artículo 11 n° 6, ambas del Código Penal; y la señalada en el artículo 211 en relación con lo dispuesto 214 inciso final, ambos del Código de Justicia Militar de cumplimiento de órdenes, la que solicita sea considerada como muy calificada. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 4543 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Orlando Manzo Duran contesta la acusación, solicitando la exención de responsabilidad penal de su defendido alegando lo dispuesto en el artículo 159 del Código Penal, en orden a que su defendido debía cumplir órdenes de sus superiores. Alega además la falta de participación en los hechos. Como atenuantes invoca la media prescripción establecida en el artículo 103 y la irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11nº6, ambos del Código Penal. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 4549 el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación de Cesar Manríquez Bravo, opone las excepciones de amnistía y prescripción. En subsidio contesta la acusación fiscal, las adhesiones y la acusación particular invocando la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo. En subsidio alega la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 4564 el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de Nelson Alberto Paz Bustamante, contesta la acusación fiscal solicitando la

absolución de su representado alegando la falta de participación en los hechos objetos materia de la causa. En subsidio solicita la recalificación a la figura contemplada en el artículo 141 del Código Penal de secuestro simple. En subsidio alega la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo. Contesta demanda civil. Invoca las atenuantes señaladas en el artículo 11n°6 de irreprochable conducta anterior y 103 de media prescripción, ambos del Código Penal, también invoca la atenuante del artículo 211 en concordancia con lo dispuesto en los señalado en el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 4610 el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación de oficio y las adhesiones solicitando la dictación del sobreseimiento definitivo en favor de su representado toda vez que se encuentra amparado en la amnistía y prescripción. En subsidio solicita la absolución del mismo por la falta de participación en los hechos. En subsidio solicita la recalificación de los hechos a la figura del artículo 148 del Código Penal. En subsidio alega la media prescripción; la eximente del artículo 10 n° 1º; y las atenuantes contempladas en los artículos 11 n° 1, n°6 del Código Penal y la del artículo 211 en relación con el 214, ambas del Código de Justicia Militar. Finalmente solicita los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 4616 y 4625 el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo, respectivamente, deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía. Asimismo solicita acumulación de la presente causa a los autos Rol N°2182-1998 "Operación Colombo". En subsidio contesta la acusación alegando la falta de participación de sus defendidos en los hechos por los que se le acusa. En subsidio invoca las atenuantes contempladas en el artículo 103 de media prescripción, y las del artículo 11n° 6 y 9 de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial respectivamente, ambas del Código Penal. Finalmente solicita los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 4635 el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Sergio Hernán Castillo González, contesta la acusación solicitando que se le absuelva por falta de participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega la amnistía y en subsidio de ella la prescripción. En subsidio solicita la recalificación del delito. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y la media prescripción del artículo 103, ambas del Código Penal, también invoca la establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Para el caso que se dicte sentencia condenatoria contra sus representadas, solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4652 y 4682 el abogado Manuel Tejos Canales, en representación de Jose Avelino Yévenes Vergara y Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo, deduce la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, al que también alega como defensa de fondo. En subsidio contesta la acusación alegando la falta de responsabilidad penal invocando la causal de exculpación del artículo 10n°10 del Código Penal. En subsidio la prescripción gradual. En subsidio las atenuantes establecidas en el artículo 11n°9 y 11n°6 también del texto legal citado. Asimismo contesta la adhesión a la acusación y la acusación particular.

A fojas 4761 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 4771 se recibe la causa a prueba.

A fs. 3875, 3983 y 4718 se dicta sobreseimiento definitivo y parcial respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y Osvaldo Enrique Romo Mena respectivamente.

A fojas 4935 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 5221 se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO PENAL:

1.- Antecedentes de la acusación

1°) Que a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente causa, se han reunido en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1) Querrela criminal deducida a fojas 2, por Ana Verónica Alvarado Borgel en contra de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes y en contra de quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y asociación ilícita genocida cometidos en la persona de María Inés Alvarado Borgel.

2) Oficio 1/163/2005 de la Secretaria Ejecutiva del “Programa Continuación Ley 19.123” de fojas 22, en cuanto remite un listado de víctimas detenidas en “Londres 38” en que figuran María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, ingresada el 15 y 17 de julio de 1974, respectivamente.

3) Testimonio de Antonio Nemesio Osorio Olivares, de fojas 26, en el que relata que a mediados del mes de julio de 1974, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de su primo Juan Chacón Olivares, en Antonio Varas 240, departamento 202, lugar en que encontró a la señora de aquel, Verónica Martínez, su hija Camila y su amiga María Inés Alvarado Borgel, todos militantes del MIR. Esta última tenía orden del partido de no salir por

seguridad, al igual que su pololo, Martín Elgueta Pinto, quienes residían allí clandestinamente. María Inés, Verónica y su hija Camila salieron a comprar y como a los 20 minutos Verónica con Camila vuelven y le cuentan que habían sido interceptadas por dos camionetas Chevrolet C 10 cuando cruzaban Providencia y que ella había alcanzado a escapar mientras María Inés era detenida. Luego llegaron la madre y la hermana de su primo. En la tarde *“dos hombres traían en andas a María Inés...no se encontraba en condiciones físicas para caminar, a quien traían en dirección al departamento...tocaron el timbre, al abrir la puerta ingresaron cerca de 10 a 15 personas, entre hombres y mujeres, todos armados, los que buscaban armas y dólares...A María Inés la dejaron sentada en la escala y pude ver que ésta sangraba...”* Añade que luego fue detenido su tío Raúl Chacón... Cerca de las 19:30 horas aproximadamente, llegó al departamento Martín, yo le abrí la puerta y éste fue detenido inmediatamente. Después de unas horas yo junto a mi tío fuimos sacados desde el departamento, quedando Verónica y Martín. Nos condujeron al recinto de detención ubicado detrás de la Iglesia de San Francisco. Había unas 30 personas; al rato llegaron Verónica, Martín y su primo Juan Chacón. Señala que los más brutalmente torturados fueron Juan Chacón, Martín Elgueta y María Inés Alvarado. No pudo identificar a quienes lo interrogaron, por comentarios supo que quien dirigió el operativo de la detención fue Osvaldo Romo y quien dirigía los interrogatorios era Moren Brito. Posteriormente fue llevado a Cuatro Álamos, quedando en el recinto Martín Elgueta y María Inés.

4) Querrela criminal de fojas 52 y siguientes, interpuesta por Rose Marie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del “Programa de Derechos Humanos”, del Ministerio del Interior, en contra de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Marcelo Moren Brito, Sergio Hernán Castillo González, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Nelson Alberto Paz Bustamante, Risiere del Prado Altez España, José Avelino Yévenes Vergara, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores de los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado y aplicación de tormentos, cometidos en contra de doña María Inés Alvarado Borgel, detenida el 15 de Julio de 1974.

5) Antecedentes proporcionados por la “Fundación Documentación y Archivo” de la Vicaría de la Solidaridad, sobre María Inés Alvarado Borgel a fojas 85 y siguientes, en los que también se menciona a Martín Elgueta Pinto.

6) Acta de la inspección personal del Tribunal al proceso rol N° 2182-08, episodio “Operación Colombo”, en XIV Tomos, rolantes a fojas 93 a 233.

7) Antecedentes proporcionados por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en el cual remiten antecedentes acerca de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto de fojas 240 a la 329.

8) Informe Policial N° 523 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fojas 350 y siguientes. En el que remiten declaraciones prestadas por Ana Verónica Alvarado Borgel (361), María Cristina Olivares Castro (363), Antonio Nemesio Osorio Olivares (365), Erika Cecilia Henning Cepeda (368), Nelly Patricia Barceló Amado (370), Cristian Esteban Van Yurick Altamirano (373) y un croquis de Londres N°38; se agrega como resultado de la investigación criminalística (359) que *“...Ana María Alvarado Borgel fue detenida el 15 de julio de 1974, en horas de la mañana, por agentes de la DINA... Posteriormente... fue llevada muy golpeada a la casa donde estaba junto con Verónica Martínez, en calle Antonio Varas, cuyos agentes procedieron a detener a Martín Elgueta, Verónica Martínez, Antonio Osorio Olivares, Raúl Chacón Zenteno y Juan Chacón Olivares. Después procedieron a aprehender a María Olivares Castro y su consuegra Ana Ahumada. Todas estas personas fueron llevadas a... Londres 38... donde permanecieron varios días. En el caso de Ana María Alvarado Borgel estuvo varios días en ese recuento, donde era sacada, para la casa de su hermana y madre, con la intención de buscar dinero y armas, además que instalaron una “ratonera” (que consistía en dejar funcionarios en el inmueble y esperar que llegaran personas, deteniéndolas)... fue vista por última vez en el recinto de calle Londres 38 a principios de agosto de 1974, lugar desde donde desaparece”*.

9) Acta de inspección personal del Tribunal a diversos Tomos del proceso rol N°553-78, en la cual se investigaron causas por los delitos de Presunta Desgracia de Martín Elgueta Pinto y María Inés Alvarado Borgel, de fojas 389 y siguientes.

10) Testimonio de Silvia Rosa Vergara Rifo, de fojas 400, expone haber sido detenida el 20 de julio de 1974 por agentes de la DINA, la condujeron a una camioneta, advirtió que además del conductor había un detenido. Llegaron a un lugar, le pidieron sus datos personales y quien hablaba era Osvaldo Romo, a quien conocía de antes. Le cambiaron la tela adhesiva por una venda; estaban en un lugar con muchas personas hacinadas. Le pusieron un elemento en sus manos y le dio corriente. Esa noche llegaron muchos detenidos; a uno le dieron 100 cachetadas en el rostro, porque las debía contar y estaba al lado suyo. No recibían comida en Londres 38; de los agentes recuerda al “Troglo” Zapata, quien la golpeó una vez. Respecto a la víctima María Inés Alvarado Borgel, señala *“... A la detenida María Inés Alvarado le decían “Rayito”... porque tenía tintura en el pelo... la hacían lavar la loza que los guardias usaban, además la hacían bailar con el detenido que llamaban “minero”. En ocasiones la hacían dormir junto a Martín Elgueta, a quien los guardias llamaban “Gordo”... En una oportunidad en que pude hablar con María Inés... me preguntó cuánto tiempo llevaba yo detenida y le contesté que cerca de dos o tres días, pero que ya me iba a ir en libertad... ella*

me dijo que yo era ingenua ya que nadie salía vivo de ese lugar...ella había noches en que la sacaban del lugar y no dormía allí; posteriormente en el exilio conocí a una prima de María Inés, quien me contó que mientras María Inés estaba detenida la llevaban a su casa y la hacían dormir junto a su madre además cuando la tenían en su casa la hacían contestar el teléfono para así pillar y detener personas. Cuando yo soy sacada de Londres 38, María Inés Alvarado y Martín Elgueta se quedaron en ese lugar...”.

11) Antecedentes remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, consistentes en fichas antropomórficas de María Inés Alvarado Borgel y de Martín Elgueta Pinto, de fojas 417 y 420 respectivamente.

12) Antecedentes remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 427 y siguientes, en el cual acompañan declaraciones prestadas por la madre de María Inés Alvarado Borgel, en la cual señala que su hija fue detenida el 15 de julio de 1974 aproximadamente a las 15:30 hrs. en providencia mientras paseaba con una amiga de nombre Verónica Martínez, siendo trasladada hasta Londres 38, lugar donde fueron sometidos a numerosos apremios físicos y psicológicos.

13) Oficio N° 00763 del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual remiten extracto de filiación y antecedentes de María Inés Alvarado Borgel, de fojas 446, donde figura sin anotaciones.

14) Oficio N° 6041 del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se informa que María Inés Alvarado Borgel, no registra salidas fuera del territorio nacional a partir del año 1974.

15) Declaración de Rafael De Jesús Riveros Frost, de fojas 453, 462 y 465 y siguientes, conscripto de Ejército, cumplió servicios de guardia del cuartel de Londres 38 durante el año 1974, el cual estaba al mando del funcionario de Ejército Marcelo Moren Brito. Manifiesta que los detenidos eran dejados en el primer piso del recinto, vendados y sentados, había hombres y mujeres, los que llevaban más tiempo en ese lugar se ofrecían a servir comida y lavar loza. A fojas 466 recuerda a una detenida a la que llamaban “...Rayito de Sol” por los reflejos (tintura) que tenía en su cabello se ofrecían en algunas oportunidades en que yo me encontraba de turno de custodia de ellos, a lavar la loza. Esta labor no le correspondía a ellos, pero nosotros por un poco sacarlos de la rutina que allí tenían y de las condiciones en las que se encontraban, sentados en silla todo el día, los autorizábamos a indistintamente a realizar esta labor...Como antes señalé recuerdo a la detenida “Rayito de Sol” como una mujer joven, de unos 25 a 26 años, tez clara, de una estatura aproximada de 1,68, contextura media, tenía pelo color castaño con visos rubios, por lo cual nosotros la llamábamos “Rayito de Sol” y el largo era tipo melena hasta la altura de los hombros. En cuanto a la ropa recuerdo que usaba algo de color negro, puede haber sido una chaqueta

o chaquetón, no estoy completamente seguro...". A fojas 463 señala que el oficial de ejército Sergio Castillo, lo ubicó en el cuartel de Londres 38, este tenía su oficina en el primer piso del cuartel, detrás de la oficina del Mayor Moren y tenía a cargo de la parte administrativa del lugar y se encargaba de organizar los turnos de las guardias del cuartel.

16) Testimonio de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 513, detenido el 12 de julio de 1974 y llevado al cuartel de Londres 38. Respecto de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, señala que a ambos los conoció como estudiantes del Liceo Manuel de Salas y los vuelve a ver cuando ambos permanecen detenidos en Londres 38. Con María Inés no tuvo oportunidad de conversar, pero sí con Martín Elgueta conversó en una oportunidad. Respecto de Martín Elgueta señala que *"...Lo conocí cuando era alumno del Liceo Manuel de Salas. Después debo haber tenido contacto en algún ampliado o conferencia del partido, pero no teníamos vinculación orgánica dentro del partido nunca trabajamos juntos. Luego lo vuelvo a ver en el cuartel de Londres 38 cuando ambos nos encontrábamos detenidos..."*.

17) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 532 y 550, conscripto de Ejército para el año 1973, destinado a cumplir labores de guardia la cuartel de Londres 38, el cual señala estaba a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco", el capitán Castillo a cargo de la parte administrativa y el Capitán Krassnoff, a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario de ejército. Expresa que los interrogatorios los realizaba el mismo grupo operativo que detenía. Agrega que el grupo de Krassnoff era el encargado de reprimir al partido del MIR y que Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos.

18) Copia autorizada de fojas 553 y siguientes del fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile, sobre la imposición de sanciones a Directores de Periódicos que publicaron noticias sobre los "119" chilenos presuntamente muertos en Argentina.

19) Atestado de Nelly Patricia Barceló Amado, de fojas 663, detenida el 24 de julio de 1974, por efectivos de la DINA y trasladada hasta el cuartel de Londres 38, en donde permanece hasta principios del mes de agosto. Recuerda la presencia en ese recinto de María Inés Alvarado Borgel, con quien tuvo la oportunidad de hablar, advierte que era una niña muy joven, de unos 20 años aproximadamente. En cuanto a Martín Elgueta Pinto también supo que permanecía detenido en ese recinto por las conversaciones con otros detenidos en ese lugar. Ratifica sus dichos a fojas 2143.

20) Dichos de María Cristina Olivares Castro, de fojas 665, advierte haber sido detenida el 17 de julio de 1974, junto a su consuegra Ana Ahumada y las trasladan al centro de detención de Londres 38, les vendaron la vista y fueron

dejadas en un hall, durante esa noche se percata que sacaban una camioneta Chevrolet en la que iban cuatro hombres, Romo y tres más, en ese momento se llevaban a María Inés. No vio cuando vuelve ya que ella sólo estuvo dos días detenida. Respecto de Martín Elgueta, señala que lo ve esa misma noche cuando le ordenaron que sirviera la comida a los demás detenidos, incluso Martín le pidió que le repitiera su porción. Luego de volver a ver la mañana del 18 de julio. Recuerda que los días que permaneció detenida fue interrogada por Moren Brito.

21) Copia autorizada de declaración judicial de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 698, 809 y 830. Reitera sus dichos a fs. 3994. Manifiesta que fue agente de la DINA desde diciembre de 1973 desempeñándose en el Cuartel de Terranova. Recuerda que la primera vez que presenció actos de torturas fue en Londres 38. Sostiene que en Londres 38 trabajó hasta abril de 1974 como integrante de la Brigada Caupolicán. Recuerda que dentro de los jefes de este recinto estaba Moren Brito, Gerardo Urrich González, Ricardo Lawrence, Ciro Torre, Krassnoff, entre otros. Entre los agentes operativos menciona al “Troglo”, Krassnoff, Lawrence, Urrich, Carevic, Ciro Torre y Manuel Castillo.

22) Declaración judicial de Luz Arce Sandoval de fojas 705, 708, 716, 971 y 981. Señala que mientras estuvo detenida fue torturada por Pedro Espinoza quien era jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA. Indica que a Krassnoff nunca lo vio torturar pero sí dar órdenes. Añade que los grupos operativos eran “Cóndor” comandada por Torrre, “Halcón” comandada por Krassnoff, “Águila” por Lawrence y “Tucán” a cargo de Godoy.

23) Copia autorizada del informe realizado por el Ministerio del Interior respecto de la Dirección Nacional de Inteligencia, de fojas 723 y siguientes.

24) Declaración de Hugo Anselmo Chacaltana Silva, de fojas 1000. Detenido el 3 de mayo de 1974, llevado a la Escuela Militar, luego al Estadio Nacional y a fines de junio de 1974 es trasladado a Tres Álamos; posterior a ello es llevado hasta Londres 38.

25) Testimonio de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 1006, detenida el 31 de julio de 1974, por agentes de la DINA y llevada hasta el cuartel de Londres 38. Recuerda entre los detenidos a Martín Elgueta Pinto.

26) Versión de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 1008, (2770) detenida el 15 de julio de 1974, en horas de la tarde, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, siendo trasladada en una camioneta. Recuerda “...Me sacan a la calle, me suben a una de las camionetas y allí me ponen scotch en los ojos, luego una venda de género. Pude escuchar que la camioneta daba muchas vueltas y en el trayecto subían a más detenidos, que no pude ver, pero con posterioridad identifiqué como Martín Elgueta Pinto y María Inés Alvarado Borgel.” En este cuartel fue interrogada y torturada. Recuerda

haber visto en sus interrogatorios a Basclay Zapata, escuchó a Marcelo Moren Brito, que tenía una voz ronca, y a Miguel Krassnoff Martchenko quien era un agente amable en los interrogatorios, pero en definitiva era el más perverso. Reitera a fs. 3841, agregando que después de estar detenidas en Londres 38 fue trasladada a Cuatro Álamos, que puede haber sido antes del del 27 de julio de 1974, donde estuvo aproximadamente una semana, y en tercer o cuarto día que estuvo allí vio a Martín Elgueta Pinto, cuando solicitó ir al baño y al caminar a éste vio a Martín a través de un ventanal, quien caminaba por un pasillo;

27) Parte policial N° 336 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 1079 y siguientes, en la cual se informa la identificación de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, que estuvieron destinados a los centros de detención de entre ellos Londres 38 y Cuatro Álamos.

28) Querrela criminal presentada por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocida, perpetrados en la persona de Martín Elgueta Pinto, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, José Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena Basclay Zapata Reyes y contra todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, de fojas 1195.

29) Orden de Investigar del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1211 y siguientes.

30) Resolución que ordena acumular los antecedentes relativos a la víctima Martín Elgueta Pinto a estos autos, se fs. 2064.

31) Declaración policial prestada por Lilian Yáñez Ponce, de fojas 2080. Detenida en junio de 1974 y trasladada hasta Londres 38. En dicho recinto recuerda haber estado detenida junto a Martín Elgueta con el que fue careada. Posteriormente es trasladada hasta Cuatro Álamos, desde donde es exiliada a México.

32) Atestado de Andrés Segundo Rivera Neveu, de fojas 2114. Detenido el 30 de julio de 1974 y llevado hasta Londres 38, recinto donde recuerda haber escuchado el nombre de Martín Elgueta Pinto.

33) Dichos de Orlando Rondanelli Cordero de fojas 2139. Sostiene que a fines de 1973 fue destinado a la DINA, debiendo realizar un curso en las Rocas de Santo Domingo, recordando como oficiales de esta instrucción a Manríquez Bravo, Urrich, Manuel Carevic, Krassnoff. Posteriormente se desempeñó en Londres 38, recinto donde llegaban personas detenidas. No recuerda los nombres de los funcionarios.

34) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2184, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al

“Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, bajo la dependencia de la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM, la que estaba al mando del Mayor de Ejército César Manríquez Bravo. El cuartel de Londres 38 fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

35) Copia autorizada del parte policial N° 333 del Departamento V de Asuntos Internos, de fojas 2194, en el cual se informa acerca de la dependencia orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional. En el que se señala a fojas 2022 que el jefe del recinto de Cuatro Álamos era Orlando José Manzo Durán.

36) Informe Policial Fotográfico N° 106 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 2204 y siguientes.

37) Informe pericial Planimétrico N° 86/2000, 86-A/2000 y 86-B/2000 de Investigaciones, de fojas 2234 y siguientes.

38) Informe Pericial de Análisis N° 1268/2001 y 795/2002 de Investigaciones, de fojas 2240 y siguientes.

39) Declaraciones de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 2290 y siguientes. Indica que a fines de 1973 fue destinado a cumplir funciones en la DINA, debiendo realizar un curso de un mes en las Rocas de Santo Domingo. Posteriormente se desempeñó en Londres 38, recinto en el cual vio a los siguientes oficiales: Moren Brito, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Urrich, Torr , Carevic y Lauriani. Sostiene que otros funcionarios de Carabineros que hacían jefes de turno de guardia eran Jose Avelino Yevenes, Nelson Iturriaga, Flores y otros. No recuerda que existiera una plana mayor en Londres 38. Se desempeñó en dicho recinto hasta mediados de 1974.

40) Atestado de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 2302. Indica que en marzo de 1974 fue destinado a Londres 38. Añade que a los únicos oficiales que vio en dicho recinto fueron Moren Brito, Godoy Garcia y Ciro Torre.

41) Declaración de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de fojas 2314. Indica que ingreso a la DINA en 1973, debiendo realizar un curso de inteligencia en Santo Domingo. Posterior a ello es destinado a prestar servicios en Londres 38 donde su función fue la hacer guardia. Recuerda que el comandante de dicho recinto era Ciro Torre.

42) Versión de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 2326. Funcionario DINA. Manifiesta que los primeros meses de 1974 fue destinado a cumplir funciones en Londres 38, que estaba al mando de Moren Brito. Añade que dentro de los oficiales recuerda a Krassnoff, Capitán Castillo, Urrich. Recuerda que los detenidos eran llevados por los grupos operativos cuyos funcionarios eran Basclay Zapata, Troncoso y el sub oficial Fritz.

43) Dichos de Manuel Francisco Belmar Brito, de fojas 2334. Expresa que fue destinado a cumplir labores a Londres 38 como guardia del recinto. Como jefe del recinto reconoce a Moren Brito y entre los oficiales recuerda a Castillo y Torre.

44) Declaración de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 2358. Agente DINA. Señala haber trabajado en cuarteles pero no indica cual.

45) Deposición de Juan Alfredo Villanueva Alvear, de fojas 2371. Agente DINA. Manifiesta haber prestado funciones en Londres 38, cuyo jefe era Moren Brito. Formo parte de la agrupación Puma que estaba a cargo de Carevic. Recuerda haber visto a Urrich. Señala que el recinto era una casa de dos pisos y su función era recabar información acerca de personas.

46) Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios, de fojas 2384, 2800 y 4050. Funcionario de Ejército, destinado al cuartel de Londres 38, como guardia. Expone *"...Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso, donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren en algunas oportunidades, ya que muchas veces yo los escuché gritar cuando estaban interrogando a los detenidos... Yo nunca presencié un interrogatorio, pero sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremio, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...Los detenidos eran retirados por los mismos grupos operativos, quienes al parecer hacían diligencias con ellos. Había oportunidades en que llegaba al cuartel un camión de la Pesquera Arauco...y para eso él venía con una lista que le proporcionaba el Cuartel General y que se la exhibía al jefe de la parte operativa que era Marcelo Moren y este disponía a los oficiales o a los más antiguos que sacaran a los detenidos que estaban en la lista..."*.

47) Atestado de Luis Eduardo Burgos Jofré, de fojas 2402. Sostiene que se fue destinado a realizar un curso de inteligencia en diciembre de 1973 en las Rocas de Santo Domingo. Posteriormente, en marzo es destinado a Londres 38 para realizar labores de guardia. Entre los oficiales que recuerda están Moren, Krassnoff Castillo, Lizarraga, del ejército Torre, Lawrence de carabineros, y Basclay Zapata que era empleado civil. Niega saber quiénes eran los agentes operativos. Permanece hasta abril o mayo en dicho recinto.

48) Dichos de Jorge Arturo Leyton Mella, de fojas 2414. Indica que prestó servicios en Londres 38 cuyo jefe era Moren Brito. Recuerda a Krassnoff quien cumplía funciones operativas. También menciona los oficiales de ejército Urrich, Carevic; de carabineros Lawrence y Ciro Torre. Expresa que a los detenidos se les sometía a distintos tipos de torturas.

49) Atestado de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, de fojas 2424. Agente DINA destinado a Londres 38 en enero de 1974. Recuerda a varios oficiales, entre ellos, Krassnoff, Carevic, Urrich, de carabineros menciona a Lawrence, Ciro Torre. Añade que también recuerda a un tal "Castillito". Su labor era la

de guardia del recinto. Desconoce quiénes estaban a cargo de los interrogatorios.

50) Deposition de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez, de fojas 2433. Manifiesta que en enero de 1974 es destinado a Londres 38 a realizar labores de guardia, siendo su jefe directo Castillo, apodado "Castillito" y tenía a cargo la agrupación Leopardo. También recuerda a Krassnoff y Urrich, los que tenían oficinas en dicho recinto. Niega haber visto personas detenidas en mal estado. Señala que los interrogatorios se realizaban en el segundo piso de la casa.

51) Dichos de Gustavo Galvarino Caruman Soto de fojas 2713 y 2722. Indica que en enero de 1974 es destinado a Londres 38 siendo su jefe directo Ricardo Lawrence. Recuerda que cuando llegó ya había gente detenida en el recinto y en condiciones bastante insalubres. No recuerda el nombre de las personas que trabajaron en Londres 38. Señala que permaneció ahí hasta marzo o abril de 1974.

52) Atestado de Luis Rene Torres Méndez de fojas 2725. Expresa que en marzo de 1974 es destinado a Londres 38. Como oficiales del recinto recuerda a Lawrence, Krassnoff, Urrich. Su labor consistía en cumplir órdenes de investigar llamada Ocones. Señala que su jefe directo era Víctor Lizarraga.

53) Declaración de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de fojas 2734. Agente DINA, quien en mayo de 1974 es destinado a Londres 38. Sostiene que Iturriaga Neumann era el jefe de dicho recinto. Entre los oficiales menciona a Lawrence y Krassnoff, este último a cargo de un grupo operativo.

54) Versión de Rodolfo Concha Rodríguez de fojas 2742. Agente DINA que se desempeñó en distintos recintos de detención pero nunca en Londres 38.

55) Atestado de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez de fojas 2756. Manifiesta que debió realizar un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, curso que estaba a cargo de Cesar Manríquez Bravo; como instructores menciona a Ricardo Lawrence y Ciro Torre. En febrero de 1974 es destinado a Londres 38. En dicho recinto recuerda a Ciro Torre, Gerardo Urrich, Sergio Castillo. Niega haber participado en operativos que culminaban con la detención de personas.

56) Declaración judicial de Raúl Alberto Iturra Muñoz, de fojas 2776, detenido en el mes de enero de 1974 y llevado a diversos recintos de detención como Tejas Verdes, Londres 38 y Cuatro Álamos, entre otros. Consultado por Martín Elgueta Pinto manifestó "...Lo vi también en Cuatro Álamos...". Además recuerda como encargado del recinto de Cuatro Álamos a Orlando Manzo.

57) Declaración policial de Manuel José Salinas Letelier de fojas 2788, quien señala haber sido detenido el 16 de enero de 1974 y haber sido llevado por varios recintos de detención clandestinos de la DINA en donde fue

interrogado y torturado. Recordando en el recinto de Cuatro Álamos a Martín Elgueta Pinto.

58) Atestado de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fojas 2795 y 4068. Manifiesta que presto servicios en Londres 38 desde que termino el curso que debió realizar en las Rocas de Santo Domingo hasta noviembre de 1974. Su función era desempeñarse como comandante de guardia bajo las órdenes de Sergio Castillo.

59) Dichos de Fernando Enrique Guerra Gajardo, de fojas 2854. Expresa en febrero de 1974 es destinado a Londres 38 para formar parte de la guardia y cuidar a los detenidos. Indica que el jefe del cuartel era Sergio Castillo, además había otros jefes como Ciro Torre y Moren Brito. Estuvo en dicho recinto hasta agosto de 1974.

60) Copias autorizadas de las fichas incautadas en Colonia Dignidad relativas a María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, de fs. 2923.

61) Declaración judicial de Rafael Sergio Alvarado Borgel, de fojas 2939, hermano de la víctima María Inés Alvarado Borgel, quien señala que su hermana fue detenida el 15 de julio de 1974, en la vía pública, y llevada a la casa de sus padres en Dublé Almeyda N° 3469, Ñuñoa, donde vivían junto a su madre Clara Borgel, la señora del declarante y su hijo menor. Agrega que ese mismo día o al día siguiente María Inés llega a la casa en que vivían junto a cuatro sujetos vestidos de civil que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C-10 color rojo, diciéndole su hermana que estaba detenida, ingresando a su pieza a sacar ropa, luego de lo cual se fueron; que a su hermana le costaba caminar y tenía sangre reseca a un costado de la boca, y se vía preocupada y asustada por la situación; que entre los sujetos que acompañaron a su hermana reconoce a Osvaldo Romo; que al día siguiente volvieron a traer a María Inés los mismos cuatro sujetos, quedando María Inés en la casa acompañada por dos agentes, y dieron instrucciones que solo ella podía contestar el teléfono; que los sujetos pasaron la noche en la casa y al día siguiente en la mañana vuelve Romo a buscar a María Inés, llevándola donde su hermana Ana Verónica donde tenía guardados unos dólares; que una vez que se llevan a su hermana no la vuelven a ver ni tienen más noticias de ella; que en esa última ocasión es cuando ve a su hermana muy mal físicamente, se encontraba deteriorada, y tenía una especie de mancha de quemadura en la frente; de las fotos que se le exhiben reconoce a Miguel Krassnoff como uno de los agentes que fue con su hermana por primera vez a la casa, quien tenía una actitud pasiva y vigilante. *“...Respecto a Martín Elgueta Pinto, por quién en este acto se me consulta puedo decir que lo conocía mucho, ya que María Inés y Martín fueron compañeros en el Liceo Manuel de Salas y amigos, una vez que salieron del liceo mantuvieron su amistad, concurría habitualmente a mi casa. Además los padres de Martín eran muy amigos de mis padres. Supimos de la detención de Martín por su*

madre la señora Yolanda. Mi madre me contó que Martín estaba detenido junto a María Inés. De hecho mi madre lo vio en una de las oportunidades en que María Inés fue llevada a la casa, al interior de una de las camionetas en las cuales se desplazaban...”.

62) Extracto de filiación y antecedentes extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Martín Elgueta Pinto de fojas 2943.

63) Atestado de Ana Verónica Alvarado Borgel de fojas 2957. Indica que es hermana de Maria Inés Alvarado Borgel, quien fue detenida con fecha 15 de julio de 1974, y a quien vio por última vez el día 26 de julio de ese mismo año. Señala que vio a la víctima estando detenida y acompañada por agentes, fue llevada en 2 ocasiones a su casa y en otra la vio en la casa de su madre, siempre detenida por dos o tres agentes, quienes estaban atentos a las llamadas telefónicas. Recuerda que en aquellas ocasiones Maria Inés presentaba diversas secuelas que daban cuenta de las torturas a la que era sometida, además de verla muy asustada. De entre a los agentes que acompañaban a su hermana reconoce a Basclay Zapata.

64) Oficio N° 4231 del Departamento control de Fronteras, de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual informan que Martín Elgueta Pinto, no registra salidas fuera del territorio nacional a partir del 01 de enero de 1974, de fs. 2994.

65) Adhesión querrela criminal interpuesta por Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado y torturas cometidos en perjuicio de su hermano Martín Elgueta Pinto, quien fuera detenido el 15 de julio de 1974 y conducido al recinto secreto de detención y torturas de Londres 38, lugar desde el cual se pierde su paradero, de fs. 3025.

66) Copia autorizada de la declaración judicial prestada por León Eugenio Gómez Araneda, de fs. 3330, detenido durante el año 1974, llevado al cuartel de Londres 38 en donde fue interrogado y torturado. Dentro de los agentes que recuerda lo interrogaron están Osvaldo romo, Basclay Zapata “El Troglo”, “El cara de santo” y al parecer Krassnoff. Posteriormente es llevado a Cuatro Álamos y José Domingo Cañas. Siendo llevado finalmente a la Cárcel Pública de San Fernando.

67) Copias autorizadas de antecedentes agregados en los autos rol N° 2.182-98 “Villa Grimaldi” cuaderno Anselmo Radrigan, de fs. 3344 y siguientes, relacionados con el documento leído durante la Conferencia de prensa dada por integrantes de MIR durante el mes de febrero de 1975, el cual se encuentra firmado por Pedro Espinoza Bravo, en el cual se señala que Martín Elgueta Pinto se encuentra “exiliado”; declaración prestada por Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de fs. 3368; copia autorizada de declaración judicial prestada por Luz Arce Sandoval a fs. 3375, 3387, 3397; declaración de

Patricio Delfín Álvarez Poblete de fs. 3400 y fs. 3407; declaraciones de Orlando José Manzo Durán de fs. 3409, 3414, 3420 y 3425; copia autorizada del cuaderno de escrito por Osvaldo Romo fs. 3433 y siguientes.

68) Declaración de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra de fs. 3573 (copia autorizada de fs. 3567). Funcionario de la Fuerza Aérea. Señala que en octubre de 1974 fue destinado a Cuatro Álamos, cuyo jefe era Orlando Manzo.

69) Atestado de Carlos Eduardo Correa Habert de fs. 3633. Expresa que no recuerda haber prestado servicios en el cuartel de Londres 38, esto debido a que tiene problemas de memoria ya que fue operado de un hematoma subdural crónico.

70) Dichos de Sergio José Peñaloza Marusic de fs. 3702. Indica que en algunas ocasiones le correspondió concurrir al cuartel de Londres 38 para entregar vales de vestuarios a los funcionarios, siendo su concurrencia solo para ello, sin ningún tipo de permanencia en el lugar.

71) Copias autorizadas de Informe Policial N° 686/202 de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de fs. 3722, relativo a antecedentes de "Operación Colombo".

72) Declaración de Sandro Gonzalo Gaete Escobar de fs. 3876. Señala que en una primera etapa, los prisioneros de Londres 38 eran llevados hasta Tejas Verdes en una camionetas selladas pesqueras, esto hasta abril de 1974 más o menos. En una segunda etapa los cuerpos de los prisioneros habrían sido llevados hasta el Aeródromo de Tobalaba para luego ser lanzados al mar.

73) Querrela criminal interpuesta por Rafael Sergio Alvarado Borgel, por el delito de Secuestro agravado en perjuicio de su hermana María Inés Alvarado Borgel, detenida el 15 de julio de 1974 por agentes de la DINA, de fs. 3895.

74) Querrela criminal interpuesta por Hugo Marcelo Alvarado Borgel, por el delito de Secuestro agravado en perjuicio de su hermana María Inés Alvarado Borgel, detenida el 15 de julio de 1974 por agentes de la DINA, de fs. 3961.

75) Declaración de José Alfonso Ojeda Obando de fs. 4082, 4100 y 4105. Manifiesta que cuando se desempeñó en Londres 38, Ciro Torre y Lawrence tenían oficinas en el recinto. Permaneció en dicho recinto hasta septiembre de 1974. Reconoce que a los detenidos se les torturaba con el objeto de obtener información que permitiera llegar a la detención de otras personas.

76) Copia autorizada del atestado de Claudio Orlando Orellana de La Pinta, de fs. 4112. Sostiene que fue destinado a Londres 38 en enero de 1974, siendo su jefe directo Ricardo Lawrence. Indica que se llegaba con el detenido a Londres 38 y se le entregaba a la guardia y a los jefes de la agrupación o del cuartel para proceder a su interrogatorio mediante apremios ilegítimos con el objeto de obtener información. Estuvo en dicho recinto hasta abril de 1974.

77) Declaración de Guido Arnoldo Jara Brevis de fs. 4146. Sostiene que se desempeñó en Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Reconoce que a los detenidos se les interrogaba mediante tortura, niega que le haya correspondido efectuar traslados de detenidos.

88) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 4192, quien manifiesta haber sido detenido el 6 de diciembre de 1974, por agentes DINA fuertemente armados, los cuales los trasladaron a la Villa Grimaldi, entre los casos de detenidos que recuerda está Martín Elgueta Pinto, señalando, *“... se nos dijo que había sido expulsado del país, yo a él no lo vi detenido en la Villa Grimaldi, pero Miguel Krassnoff Martchenko me dijo que había pasado por el lugar, recuerdo muy bien cuando me lo contó porque en aquella ocasión Krassnoff me estaba golpeando y yo me caí al suelo y este replicó “te desinflaste igual que el guatón Renato...”*.

79) Copia autorizada del parte policial N° 2752 del Departamento V “Asuntos Internos” correspondiente a la causa rol N° 2.182-98 “Operación Colombo”, de fs. 4225, en la que en sus “Apreciaciones” se señala que *“...De acuerdo al análisis realizado a “Operación Colombo” constituye una maniobra de guerra psicológica organizada por la Dirección de Inteligencia Nacional, con la finalidad de encubrir los secuestros de 119 personas, actualmente, detenidas desaparecidas. Esta operación se llevó a cabo en dos fases. En la primera etapa Lautaro Enrique Arancibia Clavel recibió al entonces Mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann, agente de la Dirección de Inteligencia Nacional y lo contactó con Martín Ciga Correa, jefe del aparato de seguridad de la Milicia Militar Justicialista, para este grupo de extrema derecha argentina cometiera hiciera aparecer los cadáveres de personas, a la fecha desconocidas cuyos cuerpos serán utilizados para simular que correspondían a ciudadanos chilenos que habían sido secuestrados en nuestro país, situación que era negada por las autoridades de gobierno de nuestro país...”*;

2.- Hechos acreditados

2°) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

I)

a) Londres N°38 era un recinto secreto de detención y tortura ubicado en el centro de Santiago. Funcionó desde fines de 1973 hasta aproximadamente los últimos días de agosto de 1974. Llegó a mantener unos sesenta detenidos, los que permanecían con la vista vendada, con sus

manos amarradas, todos reunidos en una amplia sala, desde donde eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados con diferentes tipos de flagelación, incluso con aplicación de corriente eléctrica en la denominada "parrilla". También eran sacados del lugar para cooperar en otras detenciones.

b) El denominado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén, de la Región Metropolitana, es el que concentró el mayor número de detenidos. Operaba en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República y del Director del organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas, dirigentes, militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegalmente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, y psicológico con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura; también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento.

II)

María Inés Alvarado Borgel, de 21 años de edad, secretaria, militante del MIR, fue detenida el 15 de julio de 1974 por agentes de la DINA, en la vía pública, cerca de las 15:00 horas, en circunstancias que caminaba junto a su amiga Verónica Martínez Ahumada, la cual logró huir; no así María Inés Alvarado, la que fue rodeada por los agentes, los que procedieron a detenerla, sin orden judicial alguna, siendo trasladada al recinto DINA de Londres 38, lugar donde fue vista por testigos. Los días 17, 18 y 25 de julio del mismo año, María Inés fue sacada del lugar, en dirección a la casa de su madre y otros domicilios de sus familiares, custodiada por agentes de civil, oportunidades en que pueden ver a María Inés en pésimas condiciones físicas, decaída, desaseada, con sus piernas y frente quemadas.

Posteriormente fue dejada en el cuartel de Londres 38, en donde nuevamente es vista por testigos que también permanecían detenidos en el lugar, sin que haya vuelto a tomar contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

III)

Martín Elgueta Pinto, de 21 años de edad, estudiante de Ingeniería Comercial de la Universidad de Chile, militante del MIR, fue detenido el 15 de julio de 1974 por agentes de la DINA, en el departamento de Juan Rosendo Chacón (actualmente detenido desaparecido), cerca de las 19:30 horas, siendo trasladado al recinto DINA de Londres 38, lugar donde fue visto por testigos. Desde este recinto de detención fue sacado los días 17 y 25 de julio del mismo año, en la primera oportunidad llevado a la casa de María Cheuquemán, quien trabajaba para su familia, y en la segunda ocasión a la casa de los padres de María Inés Alvarado Borgel, donde fueron vistos por familiares, custodiado por agentes de civil. Posteriormente fue dejado en el cuartel de Londres 38, en donde nuevamente es visto por testigos que también permanecían detenidos en el lugar; más tarde es visto en el recinto de Cuatro Álamos, desde donde se pierde su rastro. Por testigos y otros antecedentes se ha establecido que este fue llevado en algunas ocasiones a Villa Grimaldi, centro de detención donde fue interrogado y sometidos a apremios físicos, sin que haya vuelto a tomar contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

3.-Calificación jurídica

3°) Que los hechos descritos en el considerando que antecede son constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal, que se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses de los ofendidos. Dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de MARÍA INÉS ALVARADO BORGEL y MARTÍN ELGUETA PINTO al encontrarse establecido en la causa que fueron retenidos contra su voluntad a partir del 15 de julio de 1974, privándoles de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero;

aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 incisos 1° y 2° del Código Penal.

Asimismo, tales hechos son constitutivos del delito de aplicación de tormentos que prevé y castiga el Art. 150 N° 1 incisos 1° y 2° del citado Código, al causarse lesiones a las víctimas, y cuya pena a la época era la de presidio mayor en su grado mínimo;

4°) Que, de otro lado, deben calificarse los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos, formaban parte del *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger dichas normas de *ius cogens*; tal es el caso de la ley 20.357, que se analizará más adelante.

En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad *“los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos”*. (*“Impunidad y Graves violaciones a los derechos humanos”*, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pag.23).

Es útil señalar que la ley 20.357 (D.O. de 18 de julio de 2009), que tipifica los delitos de lesa humanidad, señala en su Art. 1° que tienen ese carácter aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias: *“1°) Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2°) Que el ataque antes señalado responda a una política de Estado o de sus agentes...o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”*. Respecto del concepto de *“ataque sistemático”*, el Art. 2° N° 2° indica que deben entenderse por tal *“una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”*.

Se ha señalado, asimismo, que *“existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados*

crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario” (ob.cit., pag.26).

Igualmente, debe considerarse que si bien el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg ató la noción de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, esta condición ha sido removida y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure tal crimen, ausencia de vínculo que –de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia- es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario (ob. cit., pág. 25);

5°) Que así las cosas, en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico, institucional, político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes se relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y éstos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado. Además, se enmarcan en un espacio institucional, el del Estado, que los ampara y protege, otorgando impunidad a los partícipes; razón por la que, ante delitos de esta naturaleza, no se aplican instituciones como la prescripción.

En el presente caso, los antecedentes demuestran que lo que se perpetró (secuestro y desaparición forzada de dos personas, y torturas infligidas a ambas) fueron actos punibles ejecutados por agentes del Estado, en el contexto de una persecución sistemática contra la población civil por razones políticas; por lo que corresponden ser calificados como delito de lesa humanidad;

4.- Indagatorias y participación

6°) Que declarando indagatoriamente **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** expone en lo pertinente:

5 de julio de 2012 (fs. 2087): Señala que fue destinado a la DINA con el grado de Teniente de Ejército el 1 de agosto de 1974, siendo su jefe directo el general Contreras. Niega haber sido jefe de brigada o haber estado a cargo de algún cuartel, aclarando que solo comandó un grupo de trabajo constituido por un equipo de cinco a seis personas, dedicadas a misiones relacionadas con el movimiento terrorista MIR. En cuanto a la conformación de la jefatura de Villa Grimaldi para el año 1977 indica desconocerla, asimismo no recuerda haber visto gente detenida en dicho recinto. Añade

que fue uno de los pocos subalternos que se mantuvo en la CNI cuando reemplazó a la DINA, hasta mediados de diciembre de 1977. En cuanto a sus subalternos, manifiesta que ellos cumplieron distintas funciones relacionadas exclusivamente con la investigación de antecedentes y comprobación de denuncias y de existencia de lugares como depósitos de armamento, casas de seguridad, siempre en la parte investigativa del movimiento del MIR, no teniendo participación alguna en otro tipo de actividades, tales como enfrentamientos, allanamientos u otros.

Preguntado por María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto señala no tener antecedentes.

Agrega que asume su total responsabilidad frente a cualquier supuesto ilícito que haya podido formular a alguno de sus subalternos de la época, por cuanto ese personal cumplió órdenes suyas y le consta que ninguno de ellos cometió falta, ilícito o delito alguno y por el hecho de ser él su comandante, asume la responsabilidad por cada uno de los actos y misiones que ellos hayan debido cumplir;

7°) Que no obstante negar su participación en los delitos de que se le acusa, obran en contra del enjuiciado Krassnoff Martchenko los siguientes elementos incriminatorios:

a) Su propio reconocimiento, en cuanto a que integró la DINA entre los años 1974 y 1977, desempeñándose tanto en Londres 38 como en Villa Grimaldi, centros de detención de dicho organismo represivo;

b) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 532 y 550, guardia del cuartel de Londres 38, el cual señala que el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo. el cual lo integraban Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Expresa que los interrogatorios los realizaba el mismo grupo operativo que detenía. Agrega que el grupo de **Krassnoff** era el encargado de reprimir al partido del MIR;

c) Declaraciones de Luz Arce Sandoval de fojas 708, 716, 971 y 981, quien estuvo detenida en distintos recintos de la DINA, entre ellos Londres 38 y Villa Grimaldi, transformándose posteriormente en colaboradora y agente. Indica que a **Krassnoff** nunca lo vio torturar pero si dar órdenes. Añade que entre los grupos operativos estaba “Halcón”, comandado por **Krassnoff**;

d) Parte policial N° 336 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1079 y siguientes, en la cual se informa la identificación de los agentes de la DINA que estuvieron destinados a los centros de detención de entre ellos Londres 38 y Villa Grimaldi, apareciendo **Miguel Krassnoff Martchenko** como jefe del grupo “Halcón”;

e) Declaración judicial de Rafael Sergio Alvarado Borgel, de fojas 2939, hermano de la víctima María Inés Alvarado Borgel, quien señala que su

hermana fue detenida el 15 de julio de 1974, en la vía pública. Agrega que ese mismo día o al día siguiente María Inés llega a la casa en que vivían junto a cuatro sujetos vestidos de civil que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C-10 color rojo, diciéndole su hermana que estaba detenida, ingresando a su pieza a sacar ropa, luego de lo cual se fueron; que a su hermana le costaba caminar y tenía sangre reseca a un costado de la boca, y se veía preocupada y asustada por la situación; que al día siguiente volvieron a traer a María Inés los mismos cuatro sujetos, quedando en la casa acompañada por dos agentes; que los sujetos pasaron la noche en la casa y al día siguiente en la mañana vuelve Romo a buscar a María Inés, llevándola donde su hermana Ana Verónica donde tenía guardados unos dólares; que una vez que se llevan a su hermana no la vuelven a ver ni tienen más noticias de ella; que en esa última ocasión es cuando ve a su hermana muy mal físicamente, se encontraba deteriorada, y tenía una especie de mancha de quemadura en la frente; de las fotos que se le exhiben reconoce a **Miguel Krassnoff** como uno de los agentes que fue con su hermana por primera vez a la casa, quien tenía una actitud pasiva y vigilante;

f) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 4192, quien manifiesta haber sido detenido el 6 de diciembre de 1974, por agentes DINA fuertemente armados, los cuales los trasladaron a la Villa Grimaldi; que entre los casos de detenidos que recuerda está Martín Elgueta Pinto, señalando que *“... se nos dijo que había sido expulsado del país, yo a él no lo vi detenido en la Villa Grimaldi, pero **Miguel Krassnoff Martchenko** me dijo que había pasado por el lugar, recuerdo muy bien cuando me lo contó porque en aquella ocasión **Krassnoff** me estaba golpeando y yo me caí al suelo y este replicó “te desinflaste igual que el guatón Renato...”*.

g) Dichos de su co acusado Zapata Reyes (fs. 501), quien en septiembre de 1973 era cabo 2° de Ejército, siendo destinado a Santiago para integrar la DINA. Recuerda que **Miguel Krassnoff**, cuando estaba en Londres 38, le solicitó por intermedio de su jefe que realizara algunas actividades de inteligencia junto a ellos, fue así como llegó a integrar el grupo de **Krassnoff**, Tulio Pereira y el “Guatón” Romo a quienes acompañaba en algunas oportunidades a realizar detenciones, allanamientos, “poroteos”, esto es, “llevaba a alguna persona en el vehículo que yo conducía y nos dirigíamos a diferentes lugares que la persona indicaba. Esto era bajo las ordenes de **Miguel Krassnoff**”. Insiste que todas las actividades que realizó eran ordenadas por **Krassnoff** ya que era el jefe del grupo. Reconoce la existencia de personas detenidas tanto en Villa Grimaldi como en Londres 38, asimismo reconoce haber participado en detenciones, pero ignora el nombre de los detenidos, aclarando que quien debiese conocerlos era Krassnoff;

h) Declaración policial prestada por Lilian Yáñez Ponce, de fojas 2080. Detenida en junio de 1974 y trasladada hasta **Londres 38**, donde fue

torturada. En dicho recinto recuerda haber estado detenida junto a Martín Elgueta con el que fue careada. Posteriormente es trasladada hasta Cuatro Álamos.

i) Atestado de Andrés Segundo Rivera Neveu, de fojas 2114. Detenido el 30 de julio de 1974 y llevado hasta **Londres 38**, donde fue torturado y estuvo con otros detenidos; recinto donde recuerda haber escuchado el nombre de Martín Elgueta Pinto;

j) Testimonio de Silvia Rosa Vergara Rifo, de fojas 400, quien expone haber sido detenida aproximadamente el 20 de julio de 1974 por agentes de la DINA. Llegaron a un lugar, le pidieron sus datos personales y quien hablaba era Osvaldo Romo, a quien conocía de antes; estaban en un lugar con muchas personas hacinadas; de los agentes recuerda al “Troglo” Zapata. Fue torturada. Respecto a la víctima María Inés Alvarado Borgel, a quien en el lugar apodaban “Rayito de Sol”, señala que había noches en que la sacaban del lugar y no dormía allí, hablando con ella en una oportunidad; sabía que estaba allí porque a los detenidos los llamaban por sus nombres o por sus apodos. Por la misma razón supo que estaba allí Martín Elgueta. Cuando fue sacada de **Londres 38**, María Inés Alvarado y Martín Elgueta se quedaron en ese lugar;

k) Versión de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 1008, (2770) y fs. 3841, detenida el 15 de julio de 1974, siendo trasladada hasta **Londres 38** en una camioneta y en el trayecto subían a más detenidos, que no pudo ver, pero con posterioridad identificó como Martín Elgueta Pinto y María Inés Alvarado Borgel, con quienes habló y que cuando volvían de los interrogatorios venían en muy malas condiciones físicas. Fue interrogada y torturada. Recuerda haber visto en sus interrogatorios a Basclay Zapata, escuchó a Marcelo Moren Brito, que tenía una voz ronca, y a **Miguel Krassnoff Martchenko** quien dirigía los interrogatorios;

l) Copia autorizada de declaración judicial de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 698, 809 y 830. Reitera sus dichos a fs. 3994. Manifiesta que fue agente de la DINA desde diciembre de 1973 desempeñándose en el Cuartel Terranova. Recuerda que la primera vez que presencié actos de torturas fue en **Londres 38** donde trabajó hasta abril de 1974 como integrante de la Brigada Caupolicán. Recuerda que dentro de los jefes de este recinto estaba Moren Brito, Gerardo Urrich González, Ricardo Lawrence, **Ciro Torre, Krassnoff**, entre otros. Entre los agentes operativos menciona al “Troglo”, Krassnoff, Lawrence, Urrich, Carevic, **Ciro Torre Manuel Castillo**;

m) Declaración de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 453, 462 y 465 y siguientes, guardia del cuartel de **Londres 38** durante el año 1974. A fojas 466 recuerda a una detenida a la que llamaban “...Rayito de Sol”, una

mujer joven, de unos 25 a 26 años, tez clara, de una estatura aproximada de 1,68, contextura media, tenía pelo color castaño con visos rubios;

n) Testimonio de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 513, detenido el 12 de julio de 1974 y llevado al cuartel de Londres 38. Respecto de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, señala que a ambos los conoció como estudiantes del Liceo Manuel de Salas y los vuelve a ver cuándo ambos permanecen detenidos en **Londres 38**. Con María Inés no tuvo oportunidad de conversar, pero sí con Martín Elgueta conversó en una oportunidad. Respecto de Martín Elgueta señala que *“...Lo conocí cuando era alumno del Liceo Manuel de Salas... Luego lo vuelvo a ver en el cuartel de Londres 38 cuando ambos nos encontrábamos detenidos...”*;

ñ) Testimonio de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 1006, detenida el 31 de julio de 1974, por agentes de la DINA y llevada hasta el cuartel de **Londres 38**, donde estaba detenido su cónyuge Alfonso Chanfreau Oyarce, quien fue torturado entre otros por **Miguel Krassnoff** y Basclay Zapata, y ella también fue torturada por los mismos agentes. Recuerda entre los detenidos a Martín Elgueta Pinto y María Inés Alvarado Borgel, constándole su permanencia en Londres 38 porque a diario se les pasaba lista por el nombre y los dos apellidos, y además los llamaban por sus nombres o apodos para interrogarlos;

o) Dichos de su co acusado Sergio Castillo González (fs. 675), quien manifiesta que llegó al cuartel de **Londres 38** en abril o mayo de 1974 ya que fue destinado en comisión de servicio a la DINA, y entre las personas que estaban a cargo menciona a Moren, Gerardo Urrich, **Krassnoff**. Sostiene que estuvo en Londres 38 hasta agosto de 1974. Reconoce haber visto llegar gente detenida, pero no recuerda quienes eran, pues su labor no detener gente ni tomar declaraciones. Las personas que estaban a cargo de los operativos eran Urrich, **Krassnoff** y Torre, pero no recuerda las agrupaciones a las que pertenecían. Añade que los detenidos llegaban con la vista vendada por lo que era difícil reconocerlos;

p) Declaración de su co enjuiciado Nelson Paz Bustamante (fs. 2869). Manifiesta que en el mes de enero de 1974 es enviado al Cuartel de **Londres 38**, de manera esporádica, donde se le impartían órdenes de búsqueda de personas y de entre los oficiales de dicho recinto recuerda a **Krassnoff** y Urrich. Expresa que en el referido cuartel vio a personas detenidas en una pieza grande. Entre los funcionarios que trabajaban ahí menciona a Basclay Zapata que trabajaba directamente con **Krassnoff**. Su jefe directo era **Krassnoff**;

q) Deposition de su co imputado José Yévenes Vergara, quien expresa (fs. 2709, 678 y 2914) que se desempeñó en Londres 38, donde existían varias agrupaciones entre las que menciona a “Halcón” a cargo de **Krassnoff**. Indica que los detenidos eran encerrados en el segundo piso y eran interrogados

por los mismos integrantes de los grupos que los detenían y en una sala de tortura, en la cual se les aplicaba electricidad. Estos detenidos eran ingresados con vendas en los ojos. Sostiene que estuvo cumpliendo funciones en dicho cuartel hasta fines de 1974, fecha en que lo trasladan a Villa Grimaldi, lugar en que trabaja el grupo Halcón comandado por **Krassnoff**;

r) Dichos de su co imputado Risiere del Prado España, quien expone que en julio de 1974 fue destinado a cumplir funciones en la DINA, en Londres 38. Los oficiales a cargo de Londres eran **Miguel Krassnoff** y Marcelo Moren Brito, quienes eran sus jefes directos en el cuartel. *“...Cuando los detenidos eran llevados a la oficina que utilizábamos en el segundo piso, los detenidos venían vendados y esposados... Las condiciones físicas en las que venían los detenidos no eran buenas, algunas veces venían golpeados y con sus ropas maltrechas. Cuando las personas eran detenidas los primeros en interrogar eran los grupos operativos y después los detenidos eran llevados a nuestras oficinas. Nosotros rara vez quitamos la venda a los detenidos, por lo que no veíamos sus rostros.”* Agrega que se rumoraba que en el cuartel de Londres 38 había un catre metálico que era utilizado para interrogar;

8°) Que se ha comprobado con los antecedentes probatorios antes consignados –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA- que el encausado Krassnoff Martchenko, a la época de la detención de las víctimas de autos, dirigía un grupo operativo de la nombrada organización, que tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlas a los recintos ilegales de detención en que funcionaba dicha organización (entre ellos, Londres 38 y Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas; encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas, torturadas y mantenidas ilegalmente privada de libertad en tales recintos;

9°) Que, en efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, y que constituyen presunciones judiciales conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado Krassnoff Martchenko era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta su extinción en 1977;

b) Que en virtud de la jerarquía de hecho que ostentaba dentro del organismo –independiente de su grado militar- comandaba un grupo operativo denominado “Halcón”, que a su vez se subdividía en “Halcón I” y “Halcón II”, dependiente de la Brigada “Caupolicán”, y conformado por

numerosos funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como por algunos civiles, que se encontraban bajo su dependencia, y cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad;

c) Que dicho grupo operativo se desempeñó en los lugares de detención ilegales denominados “Cuartel Yucatán” (Londres 38) , y “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi), en donde se vio detenidas a las víctimas Alvarado Borgel y Elgueta Pinto;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Brigada “Caupolicán”, así como de sus grupos operativos como el ya nombrado “Halcón”, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también detenían, torturaban y mantenían privados de libertad a militantes de otros partidos de ese sector político, o personas sin militancia partidaria;

e) Que personalmente participaba en los interrogatorios y en muchos casos presenciaba las torturas a que eran sometidos los detenidos.

Todo lo anterior se colige no solo de su hoja de vida institucional (fs. 4950 y siguientes), sino de los dichos –ya referidos- de los ex agentes Basclay Zapata Reyes, Luz Arce Sandoval, Marcos Antonio Pincheira Ubilla, Rafael De Jesús Riveros Frost, Samuel Enrique Fuenzalida Devia, Sergio Castillo González, Nelson Paz Bustamante, José Yévenes Vergara y Risiere del Prado España; como también del informe policiales N°336, ya citado. Asimismo, su intervención personal tanto en las detenciones, o a través de los agentes que de él directamente dependían (como Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Nelson Paz), como en los interrogatorios y sesiones de tortura a los detenidos, emanan de los testimonios –antes reseñados- de Héctor Hernán González Osorio, Erika Hennings Cepeda, Rafael Sergio Alvarado Borgel, Lilian Yáñez Ponce, Andrés Segundo Rivera Neveu, Silvia Rosa Vergara Rifo, Graciela Scarlett Mathieu Loguercio y Cristian Esteban Van Yurick Altamirano;

10°) Que cabe indicar, asimismo, que el encartado Krassnoff Martchenko, por la misma condición de oficial superior de los ya aludidos cuarteles, proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a las víctimas privándola de libertad, por lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor en los secuestros calificados, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo;

11°) Que finalmente, y a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación

que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

12°) Que por todo lo anteriormente dicho no cabe sino por acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, por intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa, de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos perpetrados en las personas de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, hechos ocurridos a partir de julio de 1974; y de autor, conforme al Art. 15 N° 2, por haber inducido directamente a otros a ejecutarlos, del delito de aplicación de tormentos o torturas, en perjuicio de las mismas personas antes señaladas;

13°) Que declarando indagatoriamente **BASCLAY ZAPATA REYES**, expresa en lo pertinente (fs. 501): Que en septiembre de 1973 era cabo 2° de Ejército, siendo destinado a Santiago para integrar la DINA. Previo a ello debió realizar un curso de inteligencia en Santo Domingo. Posteriormente se desempeñó en labores logísticas en el Cuartel General, siendo su jefe el capitán Peñaloza. Su labor logística consistía en hacer las adquisiciones de los alimentos y reparto de los mismos. Recuerda que Miguel Krassnoff estaba en Londres 38 cuando le solicitó por intermedio de su jefe, que realizara algunas actividades de inteligencia junto a ellos, fue así como llegó a integrar el grupo de Krassnoff, Tulio Pereira y el guatón Romo a quienes acompañaba en algunas oportunidades a realizar detenciones, allanamientos, “porroteos”, esto es, *“llevaba a alguna persona en el vehículo que yo conducía y nos dirigíamos a diferentes lugares que la persona indicaba. Esto era bajo las ordenes de Miguel Krassnoff”*. Insiste que todas las actividades que realizó

eran ordenadas por Krassnoff ya que era el jefe del grupo. Reconoce la existencia de personas detenidas tanto en Villa Grimaldi como en Londres 38, asimismo reconoce haber participado en detenciones, pero ignora el nombre de los detenidos, aclarando que quien debiese conocerlos era Krassnoff.

Preguntado por María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto expresa no conocerlos ni tener antecedentes;

14°) Que pese a negar su participación en los delitos de que se le acusa, incriminan al acusado Zapata Reyes los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que estando en Londres 38 llegó a integrar el grupo de Krassnoff, Tulio Pereira y el “Guatón” Romo a quienes acompañaba en algunas oportunidades a realizar detenciones, allanamientos, “porroteos”, bajo las ordenes de Miguel Krassnoff” quien era el jefe del grupo;

b) Testimonio de Silvia Rosa Vergara Rifo, de fojas 400, quien expone haber sido detenida aproximadamente el 20 de julio de 1974 por agentes de la DINA. Llegaron a un lugar, le pidieron sus datos personales y quien hablaba era Osvaldo Romo, a quien conocía de antes; estaban en un lugar con muchas personas hacinadas; de los agentes recuerda al **“Trogló” Zapata**. Fue torturada. Respecto a la víctima María Inés Alvarado Borgel, a quien apodaban “Rayito”, señala que ella había noches en que la sacaban del lugar y no dormía allí, hablando con ella en una oportunidad; sabía que estaba allí porque a los detenidos los llamaban por sus nombres o por sus apodos, y en una oportunidad habló con ella. Por la misma razón supo que estaba allí Martín Elgueta. Cuando fue sacada de Londres 38, María Inés Alvarado y Martín Elgueta se quedaron en ese lugar;

c) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 532 y 550, guardia del cuartel de Londres 38, el cual señala que el Capitán Krassnoff, a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo y **Basclay Zapata**. Expresa que los interrogatorios los realizaba el mismo grupo operativo que detenía. Agrega que el grupo de Krassnoff era el encargado de reprimir al partido del MIR;

d) Parte policial N° 336 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1079 y siguientes, en la cual se informa la identificación de los agentes de la DINA que estuvieron destinados a los centros de detención de entre ellos Londres 38 y Villa Grimaldi, apareciendo Basclay Zapata como integrante del grupo “Halcón”;

e) Declaración judicial de Rafael Sergio Alvarado Borgel, de fojas 2939, hermano de la víctima María Inés Alvarado Borgel, quien señala que su hermana fue detenida el 15 de julio de 1974, en la vía pública. Agrega que ese mismo día o al día siguiente María Inés llega a la casa en que vivían junto

a cuatro sujetos vestidos de civil que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C-10 color rojo, diciéndole su hermana que estaba detenida, ingresando a su pieza a sacar ropa, luego de lo cual se fueron; que a su hermana le costaba caminar y tenía sangre reseca a un costado de la boca, y se veía preocupada y asustada por la situación; que al día siguiente volvieron a traer a María Inés los mismos cuatro sujetos, quedando en la casa acompañada por dos agentes; que los sujetos pasaron la noche en la casa y al día siguiente en la mañana vuelve Romo a buscar a María Inés, llevándola donde su hermana Ana Verónica donde tenía guardados unos dólares; que una vez que se llevan a su hermana no la vuelven a ver ni tienen más noticias de ella; que en esa última ocasión es cuando ve a su hermana muy mal físicamente, se encontraba deteriorada;

f) Versión de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 1008, (2770) y de fs. 3841. Detenida el 15 de julio de 1974, en horas de la tarde, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, siendo trasladada en una camioneta. Recuerda *"...Me sacan a la calle, me suben a una de las camionetas y allí me ponen scotch en los ojos, luego una venda de género. Pude escuchar que la camioneta daba muchas vueltas y en el trayecto subían a más detenidos, que no pude ver, pero con posterioridad identifiqué como Martín Elgueta Pinto y María Inés Alvarado Borgel."* En este cuartel fue interrogada y torturada. Recuerda haber visto en sus interrogatorios a **Basclay Zapata**;

g) Atestado de Ana Verónica Alvarado Borgel de fojas 2957. Indica que es hermana de María Inés Alvarado Borgel, quien fue detenida con fecha 15 de julio de 1974, y a quien vio por última vez el día 26 de julio de ese mismo año. Señala que vio a la víctima estando detenida y acompañada por agentes, fue llevada en dos ocasiones a su casa y en otra la vio en la casa de su madre, siempre detenida por dos o tres agentes, quienes estaban atentos a las llamadas telefónicas. Recuerda que en aquellas ocasiones María Inés presentaba diversas secuelas que daban cuenta de las torturas a la que era sometida, además de verla muy asustada. De entre a los agentes que acompañaban a su hermana reconoce a **Basclay Zapata**;

h) Testimonio de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 1006, detenida el 31 de julio de 1974, por agentes de la DINA y llevada hasta el cuartel de Londres 38, donde estaba detenido su cónyuge Alfonso Chanfreau Oyarce, quien fue torturado entre otros por Miguel Krassnoff y **Basclay Zapata**, y ella también fue torturada por los mismos agentes. Recuerda entre los detenidos a Martín Elgueta Pinto y María Inés Alvarado Borgel, constándole su permanencia en Londres 38 porque a diario se les pasaba lista por el nombre y los dos apellidos, y además los llamaban por sus nombres o apodos para interrogarlos;

i) Copia de declaración de Osvaldo Romo Mena, de fs. 902, quien señala que pese a que **Basclay Zapata, "El Troglo"**, tenía como misión la de

conductor, cuando estaba en el cuartel participaba en la aplicación de tormentos, específicamente en la parrilla, él era el encargado de fijar los electrodos al cuerpo del interrogado. En copia de declaración extrajudicial de fs. 906 señala que participó en detenciones, junto al Grupo “Halcón”, siendo conducido el carro por **Basclay Zapata**, y que detuvieron a María Inés Alvarado Borgel en calle Dublé Almeyda, y a Martín Elgueta, en Estación Central;

15°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Zapata Reyes no sólo cumplía labores de logística en los recintos de detención del citado organismo, como primitivamente afirmó; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos integraba uno de los grupos operativos (“Halcón”), que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención antes referidos, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose los mencionados ofendidos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en tales recintos; grupos operativos (entre ellos el denominado “Halcón”) que se desempeñaron en los lugares de encierro ilegales denominados “Cuartel Yucatán” (Londres 38), “Cuartel Ollague” (José Domingo Cañas) y “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi), en donde se vio por últimas vez a las víctimas ya mencionadas;

16°) Que por todo lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Basclay Zapata Reyes** en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado perpetrados y de aplicación de tormentos en las personas de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, hechos ocurridos a partir de julio de 1974; en ambas clases de delitos, conforme al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa;

17°) Que declarando indagatoriamente **CESAR MANRIQUEZ BRAVO** señala (fs. 672) que es nombrado en diciembre de 1973 como ayudante del Subsecretario de Guerra, sin embargo a fines de ese año se suprime esa función. Posteriormente se le destina por el Teniente Coronel Manuel Contreras a las Rocas de Santo Domingo con el objeto de apoyar un curso que se pretendía impartir. Terminado el curso, recuerda que Contreras le indica que debe trasladarse hasta La Rinconada de Maipú manifestando que *“...en ese lugar a partir de febrero o marzo el General Contreras me llama y me indica que envíe a Santiago a los distintos grupos de ejército, no me explicaba para que, solo me indicaba que los mandara a Santiago, esto fue*

durante todo el año 1974...solo a fines de año supe que venían a los cuarteles que había en Santiago como Londres 38, Jose Domingo Cañas y otros". Niega haber participado en labores operativas, por lo que nunca interrogó o detuvo a alguien o mando a realizar dichas actividades. Insiste en desconocer las labores que se realizaban ya que solo efectuaba labores administrativas en los distintos lugares que estuvo, eso hasta noviembre de 1974, pero en julio de ese año cuando se realizan las calificaciones por parte del ejército al cerrarse su hoja de vida se entera que tenía el cargo de Director de la Brigada Metropolitana (BIM), ya que hasta ese momento no lo sabía; nunca efectuó labores operativas ni mandó a detener gente, ni visitó los lugares de detención. Después fue destinado a Rancagua, específicamente como Comandante del Regimiento de ese lugar y además como gobernador de la Provincia de Cachapoal. Lo expuesto anteriormente es ratificado en declaración prestada a fojas 2287 de 29 de mayo de 2013.

Preguntado por Maria Inés Alvarado Borgel y Martin Elgueta Pinto señala no antecedentes;

18°) Que pese a no reconocer su participación en los hechos de que se le acusa, obran en contra del acusado Manríquez Bravo los siguientes elementos incriminatorios:

a) El reconcomiendo de su parte de que integró la DINA desde diciembre de 1973 hasta noviembre de 1974, dirigiendo durante ese período la Brigada de Inteligencia Metropolitana;

b) Parte policial N°336, de fojas 1079 y siguientes, diligenciado por el Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de la identidad de los agentes de la DINA, en que se informa que el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana era **César Manríquez Bravo**;

c) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, de fojas 2186, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al "Cuartel Yucatán" que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, bajo la dependencia de la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM, la que estaba al mando del Mayor de Ejército **César Manríquez Bravo**, entre diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. El cuartel de Londres 38 fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito;

d) Copia de declaración de Marcelo Moren Brito de fs.2121, quien sostiene que **Cesar Manríquez** estuvo a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que era una unidad operativa de la DINA, hasta noviembre

de 1974, siendo reemplazado por Pedro Espinoza Bravo; la Agrupación Caupolicán y la Agrupación Purén pertenecían a la BIM, de la cual a su vez dependían grupos operativos, y le suenan los nombres de Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, escuchando hablar de que estos grupos operativos llevaban los detenidos a Londres 38, José Domingo cañas, Villa Grimaldi, donde hubo hasta 30 detenidos, pasando luego a Cuatro Álamos y Ares Álamos

e) Dichos de Basclay Zapata Reyes, en cuanto afirma que Moren Brito y el **Coronel Manríquez** dirigían Villa Grimaldi (fs.1384);

f) Hoja de vida de fs. 4966, en que se consigna que en el período que se califica (del 1 de agosto de 1973 hasta el 31 de agosto de 1974) “ha obtenido notables éxitos en su actuación como Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional...”;

g) Informe policial N° 333, del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se consigna que la Brigada Inteligencia Metropolitana (cuyos centros de detención son Londres (Yucatán), Villa Grimaldi (Terranova), 4 Álamos, 3 Álamos, Irán (Venda Sexy), J.D. Cañas (Ollagüe), es dirigida por **César Manríquez Bravo**;

h) Copia de declaración de Samuel Fuenzalida Devia (fs.830), ex agente de la DINA, quien señala que llegó a Villa Grimaldi o Terranova en el otoño de 1974, después de haber estado en Londres 38, reestructurándose la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), la que estaba a cargo del Teniente Coronel **César Manríquez**, y cuando éste dejó Terranova, llegó como jefe Pedro Espinoza Bravo;

i) Copia de declaración de Pedro Bitterlich Jaramillo (fs.2734), ex agente de la DINA, quien asevera que se desempeñó en Londres 38 y que en agosto o septiembre de 1974 fueron trasladados al Cuartel Terranova, “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era **César Manríquez**;

j) Copia de declaración de Gustavo Carumán Soto (fs.2722), ex agente de la DINA, quien estuvo en Londres 38, siendo destinado en marzo o abril de 1974 a Villa Grimaldi, encontrándose en dicho recinto el Coronel **César Manríquez**;

k) Copia de declaración de René Torres Méndez (fs.2725), ex agente de la DINA, quien afirma que se desempeñó en Londres 38, siendo destinado a Villa Grimaldi en mayo de 1974, y en julio o agosto llega toda la plana mayor, pasando a ser jefe del cuartel el comandante **César Manríquez Bravo**;

19°) Que se ha comprobado con los antecedentes probatorios antes consignados –especialmente los dichos de miembros de la propia DINA- que el encausado Manríquez Bravo, a la época de la detención de algunas de las víctimas de autos, dirigía la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) de

la DINA, de la que dependían las Agrupaciones o Brigadas “Purén” y “Caupolicán”, que a través de sus grupos operativos detenían a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, trasladándolas a los recintos ilegales de detención antes referidos, en donde se procedía a interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas ilegítimamente privados de libertad;

20°) Que, en efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, y que constituyen presunciones judiciales conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el enjuiciado Manríquez Bravo fue uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde diciembre de 1973 hasta el 2 de diciembre de 1974;

b) Que fue el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B.I.M.), de la que dependían las Agrupaciones o Brigadas “Purén” y “Caupolicán”, cuyos grupos operativos, conformado por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, tenían por función detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad;

c) Que dicha agrupación represiva funcionaron, entre otros cuarteles, en “Yucatán” (Londres 38), “Olague” (José Domingo Cañas) y “Terranova” (Villa Grimaldi);

d) Que el acusado fue el jefe de Villa Grimaldi desde su creación y hasta a lo menos el 19 de noviembre de 1974, en que asume en dicho cargo Pedro Espinoza Bravo.

e) Que las víctimas Martín Elgueta Pinto y María Inés Alvarado Borgel estuvieron detenidos en Londres 38 desde julio de 1974, y posteriormente en Villa Grimaldi.

Todo lo anterior se colige no solo de los propios dichos del enjuiciado Manríquez Bravo; sino que además de los testimonios –ya referidos en el considerando 22°- de los ex agentes Marcelo Moren, José Fuenzalida, Pedro Bitterlich, Gustavo Carumán, Pedro Torres y Basclay Zapata; como también de los informes policiales N°336 y N° 219, citados en el mismo fundamento.

En consecuencia, carecen de relevancia los documentos acompañados a fs.4900 por su defensa con el fin de justificar que Manríquez Bravo no permaneció en las dependencias de los recintos de la DINA, como quiera que las Brigadas o Agrupaciones que se encontraban bajo su mando, como jefe de la B.I.M., sí se desempeñaban en tales cuarteles, en donde permanecieron privadas de libertad y torturadas las víctimas de autos;

21°) Que cabe indicar, asimismo, que el encartado Manríquez Bravo, por la misma condición de oficial superior de la DINA, y jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la que dependían a su vez las Agrupaciones o Brigadas “Caupolicán “ y “Purén”, que funcionaban en los cuarteles ya mencionados, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro por el que se encerró a las víctimas privándola de libertad, por lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo.

22°) Que finalmente, y a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Por todo lo anteriormente dicho no cabe sino por acreditada en el proceso la participación del acusado César Manríquez Bravo en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, hechos ocurridos a partir de julio de 1974;

23°) Que declarando indagatoriamente **SERGIO HERNAN CASTILLO GONZALEZ**, manifiesta en lo pertinente:

26 de abril de 2011 (fs. 675): Expresa que llegó al cuartel de Londres 38 en abril o mayo de 1974 ya que fue destinado en comisión de servicio a la

DINA en noviembre o diciembre de 1973, después de haber realizado un curso en las Rocas de Santo Domingo y entre las personas que estaban a cargo menciona a Moren, Gerardo Urrich, Krassnoff. Luego de realizar el curso es destinado a Rinconada Maipú y posterior a ello a Londres 38, pero no recuerda quien le da la orden para el traslado. En Londres 38 se le asigna una agrupación de la cual no recuerda el nombre, pero que pudo haber sido Leopardo, integrada por miembros del ejército, investigaciones y carabineros. Recuerda que en total tenía bajo su cargo a un total de 15 personas más o menos con las que cumplía las órdenes impartidas por el Cuartel General relacionadas con el área de salud e investigación. Niega haber investigado temas relacionados con los partidos políticos o grupos subversivos, ya que ello dependía de otros grupos. Añade que la gente con la que trabajaba le decía "Don Pedro". Sostiene que estuvo en Londres 38 hasta agosto de 1974. Reconoce haber visto llegar gente detenida, pero no recuerda quienes eran, pues su labor no detener gente ni tomar declaraciones. Las personas que estaban a cargo de los operativos eran Urrich, Krassnoff y Torre, pero no recuerda las agrupaciones a las que pertenecían. Añade que los detenidos llegaban con la vista vendada por lo que era difícil reconocerlos. A fines de 1974 es destinado a Villa Grimaldi.

Preguntado por Maria Inés Borgel Alvarado, señala no conocerla, ni recordarla.

En declaración de 15 de abril de 2009, de fojas 2747, expresa que estando destinado a la DINA como Capitán de Ejército, fue trasladado a Londres 38. No tiene antecedentes sobre Martín Elgueta.

17 de julio de 2014 (fojas 2897) ratifica declaraciones anteriores. Señala que llega a Londres 38 en mayo de 1974, cuyo jefe era Moren Brito. De entre los oficiales que recuerda menciona a Krassnoff y de carabineros a Torre y Lawrence. Añade que alguno de ellos tenía bajo su cargo a grupos de trabajo pero desconoce su distribución. Señala que tenía a su cargo la agrupación Leopardo, la que estaba encargada de investigar el área de salud y educación. Niega haber cumplido órdenes relacionadas con investigar partidos políticos o grupos subversivos pues ellas eran cumplidas por los grupos que estaban a cargo de Krassnoff, Lawrence y Torre. Asimismo niega haber impartido órdenes de detención. Agrega que en Londres 38 esporádicamente *"...pasaban personas detenidas, por un día aproximadamente"*. Manifiesta desconocer que se interrogara a los detenidos en ese lugar y menos aún que se utilizara algún método para estos efectos. En septiembre de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi.

Preguntado por Martin Elgueta Pinto señala no tener antecedentes.

24°) Que no obstante negar su participación en los delitos de que se le acusa, perjudican al enjuiciado Castillo González los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en que reconoce haber formado parte de la DINA y que dirigió una agrupación que funcionaba en Londres 38, en donde permaneció entre los meses de mayo y septiembre de 1974;

b) Declaraciones de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 453, 462 y 465 y siguientes, conscripto de Ejército, cumplió servicios de guardia del cuartel de Londres 38 durante el año 1974, quien recuerda a una detenida a la que llamaban *“Rayito de Sol”*. Señala que al oficial de ejército **Sergio Castillo** lo ubica en el cuartel de Londres 38, este tenía su oficina en el primer piso del cuartel, detrás de la oficina del Mayor Moren y tenía a cargo de la parte administrativa del lugar y se encargaba de organizar los turnos de las guardias del cuartel;

c) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 532 y 550, conscripto de Ejército para el año 1973, destinado a cumplir labores de guardia la cuartel de Londres 38, el cual señala estaba a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como *“El Ronco”*, el **capitán Castillo** a cargo de la parte administrativa y el Capitán Krassnoff, a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario de ejército;

d) Versión de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 2326. Funcionario DINA. Manifiesta que los primeros meses de 1974 fue destinado a cumplir funciones en Londres 38, que estaba al mando de Moren Brito. Añade que dentro de los oficiales recuerda a Krassnoff, **Capitán Castillo**, Urrich. Recuerda que los detenidos eran llevados por los grupos operativos cuyos funcionarios eran Basclay Zapata, Troncoso y el sub oficial Fritz;

e) Dichos de Manuel Francisco Belmar Brito, de fojas 2334. Expresa que fue destinado a cumplir labores a Londres 38 como guardia del recinto. Como jefe del recinto reconoce a Moren Brito y entre los oficiales recuerda a **Castillo** y Torre;

f) Atestado de Luis Eduardo Burgos Jofré, de fojas 2402. Sostiene que en marzo de 1973 es destinado a Londres 38 para realizar labores de guardia. Entre los oficiales que recuerda están Moren, Krassnoff, **Castillo**, Lizarraga, del ejército Torre, Lawrence de carabineros, y Basclay Zapata. Permanece hasta abril o mayo en dicho recinto;

g) Deposition de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez, de fojas 2433. Manifiesta que en enero de 1974 es destinado a Londres 38 a realizar labores de guardia, siendo su jefe directo **Castillo**, apodado *“Castillito”* y tenía a cargo la agrupación Leopardo;

h) Atestado de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez de fojas 2756. Manifiesta que en febrero de 1974 es destinado a Londres 38. En dicho recinto recuerda a Ciro Torre, Gerardo Urrich, **Sergio Castillo**;

i) Atestado de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fojas 2795 y 4068. Manifiesta que prestó servicios en Londres 38 desde que terminó el curso que debió realizar en las Rocas de Santo Domingo, hasta noviembre de 1974. Su función era desempeñarse como comandante de guardia bajo las órdenes de **Sergio Castillo**;

j) Dichos de Fernando Enrique Guerra Gajardo, de fojas 2854. Expresa en febrero de 1974 es destinado a Londres 38 para formar parte de la guardia y cuidar a los detenidos. Indica que el jefe del cuartel era **Sergio Castillo**, además había otros jefes como Ciro Torre y Moren Brito. Estuvo en dicho recinto hasta agosto de 1974;

25°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Castillo González, en su calidad de oficial de Ejército y que formaba parte de la estructura de mando del recinto “Londres 38”, a cargo de su parte administrativa y teniendo bajo su dependencia a una agrupación denominada “Leopardo”, no solo estaba en conocimiento de que en dicho recinto existían grupos operativos que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos al recinto ilegal de detención antes referido, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas (encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas, torturadas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en dicho recinto); sino que además, al ejercer mando y contribuir al funcionamiento del cuartel ya mencionado, facilitaba con ello la labor de los grupos operativos; y aun cuando no intervino en la ejecución de los delitos en alguna de las formas de autoría que describe el Art. 15 del Código Penal, cooperó a la ejecución de los mismos por actos anteriores o simultáneos;

26°) Que por todo lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Sergio Hernán Castillo González** en calidad de cómplice de los delitos de secuestro calificado, perpetrados en las personas de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, hechos ocurridos a partir del 15 de julio de 1974, conforme al Art. 16 del Código Penal;

27°) Que declarando indagatoriamente **NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE** (fs.2869 y siguientes) manifiesta en que realiza un curso en las Rocas de Santo Domingo a cargo de César Manríquez Bravo, en donde se analizó el tema de la situación política. Sostiene que en el mes de enero de 1974 es enviado al Cuartel de Londres 38, de manera esporádica, donde se le impartían órdenes de búsqueda de personas y de entre los oficiales de dicho recinto recuerda a Krassnoff y Urrich. Expresa que en el referido cuartel vio a personas detenidas en una pieza grande. Entre los funcionarios que trabajaban ahí menciona a Basclay Zapata que trabajaba directamente con Krassnoff, Leoncio Velásquez, Juan Troncoso pero nunca supo que funciones cumplían. En ese cuartel vestían de civil por lo que no sabía a qué rama del ejército pertenecía cada uno. Niega haber participado en detenciones cuando se desempeñó en Londres 38 ya que solo se dedicaba a investigar a personas y entregar un informe semanal al suboficial Casanova. Su jefe directo era Krassnoff quien se relacionaba con Casanova. Menciona que en mayo de 1974 es sancionado por Krassnoff ya que junto a otros 3 funcionarios DINA cometieron un acto de indisciplina, siendo arrestados y permaneciendo en esa condición hasta fines de mayo en Rinconada de Maipú y posteriormente en Santo Domingo. En octubre vuelve a Santiago a desempeñarse en el cuartel de Jose Domingo Cañas.

Preguntado por Maria Inés Alvarado Borgel y Martin Elgueta Pinto señala no tener antecedentes y por la fecha en que ocurre la detención de las víctimas, 15 de julio de 1974, sostiene que no estaba en Santiago ya que estaba cumpliendo su sanción en las Rocas de Santo Domingo, no teniendo por tanto, ninguna participación en los hechos;

28°) Que pese a negar su participación en los delitos que se le imputan, incriminan al acusado Paz Bustamante los antecedentes del proceso que más abajo se consignarán:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que formó parte de la DINA, desempeñándose desde enero de 1974 en dicho cuartel a las órdenes de Miguel Krassnoff;

b) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, de fojas 2186, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al "Cuartel Yucatán" que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 19874, bajo la dependencia de la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM, la que estaba al mando del Mayor de Ejército César Manríquez Bravo, entre diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. El cuartel de Londres 38 fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando

del Mayor Marcelo Moren Brito, señalándose como integrante de la agrupación “Halcón” a un agente llamado “**Negro Paz**”;

c) Copia de declaración de Luz Arce Sandoval de fs. 716 y siguientes y de fs. 959 y ss., quien estuvo detenida en distintos recintos de la DINA, entre ellos Londres 38 y Villa Grimaldi, transformándose posteriormente en colaboradora y agente. Añade que entre los grupos operativos estaba “Halcón”, comandado por Krassnoff, y del cual formaba parte un cabo de ejército de apellido **Paz**, que venía del regimiento de Artillería de Linares y le decían el “**Negro Paz**”; refiriéndose a su libro “El infierno”, señala que entre las pags. 112 a 121 se narra su colaboración con la DINA, entregando a 8 o 10 personas, de los que desaparecieron Álvaro Barrios Duque, Rodolfo Espejo, Oscar Castro Videla y un joven Riveros Villavicencio, los cuatro detenidos por el grupo “Halcón 1”, cuyos miembros aparecen más arriba indicados; señala que estando detenida en Londres 38 (la segunda oportunidad en que estuvo en ese recinto, siendo detenida esta vez a partir del 23 de julio de 1974), Ricardo Lawrence la entregó al grupo “Halcón 1”, quienes la torturaron, grupo dirigido por Krassnoff, que si bien no torturaba personalmente, lo hacían Romo, Basclay Zapata y el “Negro Paz”; a fs.969, citando las pags. 129 y 130 de su libro, indica que estando en Villa Grimaldi (donde fue trasladada por unos días, en el mes de agosto de 1974), fue torturada y posteriormente devuelta en una camioneta a Londres 38 o Yucatán, en que iban como conductor “El Troglo” y Osvaldo Romo en la cabina, y atrás el “Negro” Paz como guardia con un fusil, quienes comentaban sobre cómo se dio muerte a Alfonso Chanfreau, cuyo cuerpo estaba desnudo en el piso de la camioneta. Expresa a fs. 979 que también estuvo detenida en Cuatro Álamos desde los primeros días de agosto, y el 12 de septiembre de 1974, tipo once de la mañana, la fueron a buscar “El Troglo” y el “Negro” Paz, quienes la trasladaron en una camioneta C-10 al cuartel “Ollague”;

d) Copia de declaraciones de Osvaldo Romo Mena, de fs. 896, 902 y 917, quien expone que integró el grupo “Halcón 1” de la DINA, que lo componían Basclay Zapata apodado “El Troglo”, “El Cara de Santo”, el Sargento de Carabineros Aravena, la cabo de la Armada María Teresa Osorio; el cabo 1° del Ejército de la Escuela de Artillería de Linares, de apellido **Paz**, conocido como el “**Negro Paz**”, un soldado apodado “Panpillioni”, y el jefe del grupo era Miguel Krassnoff Martchenko; al grupo se le asignó una camioneta Chevrolet C-10. Preguntado sobre los métodos de tortura, indica que en una oportunidad vio torturar a Luz Arce, por Tulio Pereira, Basclay Zapata y “**El Negro Paz**”. En declaración extrajudicial de fs. 899 describe los métodos de tortura, señalando que en los interrogatorios participaba el 80% de los agentes; en “Halcón 1” eran el declarante, “El Troglo”, la Teresa Osorio y **Paz**, que era un volante. En copia de declaración extrajudicial de fs. 906 señala que participó en detenciones, junto al Grupo “Halcón”, siendo

conducido el carro por Basclay Zapata, y que detuvieron a María Inés Alvarado Borgel en calle Dublé Almeyda, y a Martín Elgueta, en Estación Central;

29°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Paz Bustamante, a la época de la detención de las víctimas de autos, integraba uno de los grupos operativos de la DINA (“Halcón”), que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de la organización referida, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose los mencionados ofendidos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en tales recintos; grupos operativos (entre ellos el denominado “Halcón”) que se desempeñaron en los lugares de encierro ilegales denominados “Cuartel Yucatán” (Londres 38), “Cuartel Ollagüe” (José Domingo Cañas) y “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi), en donde se vio por últimas vez a las víctimas ya mencionadas.

30°) Que no obsta a la conclusión anterior la circunstancia de que efectivamente el enjuiciado Paz Bustamante fue sancionado y enviado a Rinconada de Maipú el 3 de mayo de 1974 (como consta de la copia de la Hoja de Vida de fs.3190), toda vez que no se ha agregado documento oficial alguno que señale hasta cuando duró dicho castigo. Asimismo, carece de mérito probatorio la declaración jurada de fs. 3200 de Samuel Fuenzalida Devia, en cuanto asevera que Paz Bustamante, después de ser castigado en Mayo de 1974, nunca más volvió a Londres 38, lo que es contradictorio con sus numerosas declaraciones en que el deponente afirma que estuvo en ese recinto hasta abril de ese año, por lo que el hecho sobre el cual declara no pudo constarle; lo que aparece reafirmado en su declaración en el plenario de fs. 4835 en que expresa que en el mes de mayo de 1974 fue a Rinconada de Maipú y que el Comandante Manríquez sancionó –por los hechos que señala- a Nelson Paz Bustamante y lo envió a Rocas de Santo Domingo; y posteriormente supo que éste estaba trabajando bajo el mando de Mario Jara Seguel por dichos de Risco, que también fue sancionado junto a Paz , quien le contó que estaban en las Rocas de Santo Domingo, lo que debe haber sido en junio o julio de 1974; agregando el declarante que él durante el mes de junio o julio no estaba asignado en el cuartel de Londres 38, donde trabajó hasta en el mes de marzo o abril de 1974, y se fue a Terranova en el mes de marzo o abril de 1974. En consecuencia, la afirmación del testigo Fuenzalida en orden a que a la época de los hechos el imputado Paz no se

encontraba en Londres 38 es solo de oídas, por los dichos del agente Risco, y no porque tal hecho le constara personalmente.

Del mismo modo, las declaraciones juradas de Sergio Cáceres Maza de fs. 3201 y 3202 (que sostiene que Paz Bustamante estuvo aproximadamente desde el mes de mayo a septiembre u octubre de 1974, como guardia de un balneario del Ejército en Rocas de Santo Domingo), así como la declaración judicial de Leoncio Vásquez Guala de fs.3204 (quien afirma que en agosto de 1974 se encontraba con Paz Bustamante en Las Rocas de Santo Domingo, en virtud de una sanción que se les aplicó, lo que ocurrió aproximadamente en abril y hasta septiembre u octubre de 1974, en que volvieron a Santiago al cuartel de José Domingo Cañas), y los dichos en el mismo sentido de Víctor Molina Astete de fs. 3203 (quien declara de oídas), no revisten suficiente gravedad, precisión y concordancia que permitan dar por acreditada la circunstancia que se alega, del momento en que aparece desvirtuada por los dichos de Osvaldo Romo Mena y Luz Arce Sandoval (que ésta reitera en el careo con Paz de fs.3209), que sitúan a Paz Bustamante en Londres 38 en los meses de julio y agosto de 1974.

Por otro lado, en el informe policial de fs. 3906 (N° 4889), si bien expresa que Paz Bustamante formó parte del grupo de agentes de Rocas Santo Domingo a las órdenes del Mayor Mario Jara Seguel, consigna la declaración del chofer de éste, Mauricio Galaz Núñez, quien refiere que dicho mayor es destinado a Rocas de Santo Domingo con un grupo de agentes agosto de 1974 (sin precisar si fue a comienzos, mediados o fines de ese mes), por lo que es posible concluir que aun cuando Paz Bustamante efectivamente operó como agente en dicho lugar, ello fue a partir de algún día del mes de agosto de 1974. En consecuencia, en julio y parte del mes de agosto de 1974 pudo estar en Londres 38, como afirman Romo Mena y Arce Sandoval.

Es decir, el conjunto de los indicios que se han señalado precedentemente –especialmente, por no concordar unos y otros y no resultar, por tanto, unívocos- no logran reunir las condiciones legales para estimarlos como presunciones judiciales que permitan tener por probado que Paz Bustamante se encontraba en Rocas de Santo Domingo y no en el recinto de detención de la DINA de Londres 38 en la época en que las víctimas estuvieron allí secuestradas; o que, aún encontrándose en el recinto ya aludido, haya estado absolutamente impedido de haber participado, en su calidad de agente de dicha organización, en los delitos materia de autos,

En nada alteran lo anteriormente concluido los documentos a acompañados por la defensa en el plenario a fs.4932, por cuanto se trata de copias de las mismas declaraciones más arriba analizadas; y en cuanto a la copia parcial de la sentencia dictada en el episodio Eduardo Ziade (“Colombo”), cabe indicar que se refiere a un secuestro acaecido el 15 de

junio de 1974, en tanto que los que son materia de este proceso se perpetraron a partir del 15 de julio del mismo año, esto es, un mes después del anterior;

31°) Que por todo lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Nelson Paz Bustamante** en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, hechos ocurridos a partir de julio de 1974;

32°) Que declarando indagatoriamente **JOSE AVELINO YÉVENES VERGARA** expresa en lo pertinente:

9 de julio de 2006 (fs. 2709): Manifiesta que previo a prestar funciones en Londres 38, realizó un curso en las Rocas de Santo Domingo, por alrededor de tres semanas. Señala que cuando se desempeñó en Londres 38 existían varias agrupaciones entre las que menciona a “Tucán” a cargo de Godoy, “Cóndor” a cargo de Lawrence, “Halcón” a cargo de Krassnoff, pero no recuerda el nombre del jefe del cuartel. Indica que los detenidos eran encerrados en el segundo piso y eran interrogados por los mismos integrantes de los grupos que los detenían y en una sala de tortura, en la cual se le aplicaba electricidad a los detenidos. A la entrada de la puerta había una especie de garaje, luego una escala y al lado de ella estaba la sala de guardia, donde eran dejados los detenidos para contabilizarlos, pero no había registro de los mismos. Estos detenidos eran ingresados con vendas en los ojos, por tal motivo había que ayudarlos a caminar cuando eran llevados a la sala de encierro. Agrega que en julio de 1974 es destinado a Villa Grimaldi, donde estuvo a cargo de la guardia cuyo jefe era Cesar Manríquez.

27 de abril de 2011 (fs.678): Señala que entre marzo y abril lo destinan a cumplir funciones en Londres 38, en la cual cumple funciones de guardia siendo su jefe Ciro Torre, quien lo dejó a cargo de un grupo de gente con el objeto de realizar labores de guardia en el cuartel. Niega haber pertenecido a algún grupo. De entre los jefes de grupo recuerda a Godoy y Lawrence. Sostiene que estuvo cumpliendo funciones en dicho cuartel hasta fines de 1974, fecha en que lo trasladan a Villa Grimaldi, lugar en que trabaja el grupo Halcón comandado por Krassnoff. Recuerda que en el año 1976 o 1977 integra el grupo Halcón II cuya función era recopilar información acerca del MIR, elaborar un informe y entregárselo a Krassnoff. Niega que su grupo haya participado en detenciones, salvo una vez y de manera excepcional a principios del año 1978 y que termina con la muerte de Tulio Pereira.

Preguntado por María Inés Alvarado Borgel señala no tener antecedentes al respecto.

22 de julio de 2014 (fs. 2914): Ratifica declaraciones prestadas anteriormente, agregando que mientras permaneció en la DINA utilizó el nombre de Daniel Cáceres Reyes y sus compañeros lo apodaban "Kiko". En marzo de 1974 es destinado a Londres 38 que estaba a cargo de Moren Brito. Reitera que en dicho cuartel solo cumplió labores de guardia, como jefe de la misma. Añade que los detenidos estaban separados por sexo, se les mantenía vendados y con las manos amarradas. Reconoce que llegaban "*...físicamente llegaban en buenas condiciones, hasta que pasaban a ser interrogados, ya sea en el subterráneo o en el segundo piso del cuartel, en que volvían en muy malas condiciones físicas. Los detenidos permanecían sentados en sillas, los que alcanzaban, otros en el suelo y en la noche para dormir se les entregaba unas pocas frazadas...*". Los interrogatorios de los detenidos eran practicados por los grupos operativos que detenían a las personas y cuando se realizaba se ponía la música a volumen alto para que no se escuchara. Sin embargo niega haber participado en detenciones e interrogatorios. En dicho cuartel recuerda a Krassnoff que tenía a su cargo la brigada Halcón, Godoy la brigada Tucán y Lawrence la brigada Águila. En cuanto a los detenidos que pasaron por Londres 38 recuerda a Luz Arce, Marcia Merino y a la "Carola", las que posteriormente pasaron a ser integrantes de la DINA. Añade que en fines de 1974 es trasladado hasta Villa Grimaldi.

Preguntado por María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto expresa no tener antecedente alguno sobre la detención de dichas personas, pues niega haber efectuado labores operativas;

33°) Que no obstante negar su participación en los delitos de que se le acusa, concurren los siguientes elementos probatorios en su contra:

a) Sus propios dichos, en cuanto manifiesta que fue agente de la DINA, desempeñándose en Londres 38 desde marzo o abril de 1974 hasta fines de ese año, cumpliendo funciones de jefe de la guardia;

b) Declaraciones de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 2290 y siguientes. Ex agente de la DINA que se desempeñó en Londres 38, recinto en el que hacían jefes de turno de guardia **Jose Avelino Yévenes**, Nelson Iturriaga, Flores y otros. Se desempeñó en dicho recinto hasta mediados de 1974;

c) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, de fojas 2184, en el cual se informa que en el "Cuartel Yucatán" que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, utilizado por la agrupación Caupolicán de la DINA, existían agrupaciones que dependían de las Brigadas Caupolicán y Purén, mencionando entre los agentes operativos a **José Yévenes Vergara**;

d) Parte policial N° 336 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1079 y siguientes, en la cual se

informa la identificación de los agentes de la DINA que estuvieron destinados a los centros de detención de entre ellos Londres 38 y Villa Grimaldi, apareciendo **Jose Yévenes** como integrante del grupo “Halcón”;

e) Copia del Informe Policial N° 70-01001, del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1271, en que indica entre los agentes operativos destinados a Londres 38, a **José Avelino Yévenes Vergara**, suboficial de Carabineros, quien se desempeñó como agente de la agrupación “Halcón 2” y era conocido como “Kiko”;

f) Copia de declaración de Osvaldo Romo Mena de fs. 917, ex agente de la DINA, quien expresa que a cargo de Miguel Krassnoff estaban los grupos “Halcón 1” y “Halcón 2”, y que este último estaba integrado por el suboficial mayor de Carabineros Tulio Pereira, y además de otros, por el suboficial de Carabineros conocido como “**Quico**” **Yévenes**;

g) Copia de la declaración de su co enjuiciado Basclay Zapata Reyes, de fs.1036, en que señala que “**Kiko**” **Yévenes** era un Cabo de Carabineros que trabajaba para la DINA en Villa Grimaldi, le parece que también hacía labores de guardia;

h) Copia de declaración de Rodolfo Concha Rodríguez, de fs.2742, ex agente de la DINA, en que señala que “**El Quico**” **Yévenes** trabajaba con Krassnoff, viéndolo en Villa Grimaldi;

34°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Yévenes Vergara, a la época de la detención de las víctimas de autos, integraba uno de los grupos operativos de la DINA (“Halcón”), que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de la organización referida, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en tales recintos; grupos operativos (entre ellos el denominado “Halcón”) que se desempeñaron en los lugares de encierro ilegales denominados “Cuartel Yucatán” (Londres 38), “Cuartel Ollagüe” (José Domingo Cañas) y “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi), en donde se vio por última vez a las víctimas ya mencionadas;

35°) Que por todo lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **José Avelino Yévenes Vergara** en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, hechos ocurridos a partir de julio de 1974, conforme al Art. 15 N° 1 del

Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa;

36°) Que declarando indagatoriamente **OSVALDO ENRIQUE PULGAR GALLARDO** manifiesta en lo pertinente:

27 de mayo de 2011 (fs. 682): Indica que se desempeñó en como estafeta en Bulnes 80, posteriormente es destinado al edificio Diego Portales, luego al cuartel de calle Marcoleta, donde debe desempeñarse como conductor de una “Buig” color café. Sostiene que entre septiembre de 1973 y noviembre de 1974 se desempeñó como Carabinero en la Escuela de Suboficiales. De entre sus funciones le correspondió trasladar a varios oficiales al recinto de Villa Grimaldi. En 1975 realizó un curso de PPI al ejército. Niega haber participado en detenciones o labores operativas.

22 de julio de 2014 (fs. 2912): Señala que fue destinado a la DINA en noviembre de 1974. Niega haber sido destinado a realizar un curso a Rocas de Santo Domingo de manera previa, asimismo niega haber concurrido a algún cuartel de la DINA durante el año 1974. Manifiesta que a fines de 1974 fue destinado al Departamento de Comisiones Transitorias de Carabineros en el edificio de Bulnes 80 para posteriormente ser despachado al Ministerio de Defensa y luego de ello al edificio Diego Portales donde cumplió funciones de estafeta. Luego de unos días es destinado a presentarse en calle Belgrado siendo recibido por un capitán de apellido Bozzo. Niega haber concurrido a cuarteles de la DINA en el que hubiese personas detenidas. Reconoce que a fines de 1974 le correspondió trasladar a Krassnoff, Contreras, Iturriaga, Neumann al cuartel de Villa Grimaldi. Sostiene que nunca tuvo chapas ni apodos.

Preguntado por Maria Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto indica no tener antecedentes respecto de ellas, agregando que en julio de 1974, fecha de la detención, estaba cumpliendo servicios en la Escuela de Suboficiales. Además señala que nunca Londres 38;

37°) Que aun cuando el acusado Pulgar Gallardo niega su participación en los delitos materia de la acusación, le perjudican las siguientes piezas del proceso:

a) Sus propios dichos, en que reconoce que fue agente de la DINA y que concurrió en varias ocasiones a Villa Grimaldi;

b) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2186, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta

septiembre de 1974, bajo la dependencia de la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM, la que estaba al mando del Mayor de Ejército César Manríquez Bravo, entre diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. El cuartel de Londres 38 fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, señalándose como integrante del grupo de trabajo “Cóndor” a Osvaldo Pulgar Gallardo; posteriormente integró el Grupo “Halcón” del Cuartel Terranova o Villa Grimaldi;

c) Informe policial N° 333, del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se consigna que la Brigada Inteligencia Metropolitana (cuyos centros de detención son Londres (Yucatán), Villa Grimaldi (Terranova), 4 Álamos, 3 Álamos, Irán (Venda Sexy), J.D. Cañas (Ollagüe), y en que se consigna que **Osvaldo Pulgar Gallardo** era uno de los agentes operativos de las agrupaciones que formaban parte de la Brigada Caupolicán;

d) Parte policial N° 336 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1079 y siguientes, en la cual se informa la identificación de los agentes de la DINA que estuvieron destinados a los centros de detención de entre ellos Londres 38 y Villa Grimaldi, apareciendo **Osvaldo Pulgar Gallardo** como integrante del grupo “Halcón”;

e) Copia de declaración de Rodolfo Concha Rodríguez, de fs.2742, ex agente de la DINA, en que señala que **Osvaldo Pulgar Vergara** trabajaba con Krassnoff, viéndolo en Villa Grimaldi;

38°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Pulgar Gallardo, a la época de la detención de las víctimas de autos, integraba uno de los grupos operativos de la DINA, los que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a recintos ilegales de detención, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en tales recintos; grupos operativos que se desempeñaron en los lugares de encierro ilegales denominados “Cuartel Yucatán” (Londres 38), “Cuartel Ollagüe” (José Domingo Cañas) y “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi), en donde se vio por últimas vez a las víctimas ya mencionadas;

39°) Que por todo lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo** en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta

Pinto, hechos ocurridos a partir de julio de 1974, conforme al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa;

40°) Que declarando indagatoriamente **RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA** (fs. 2903) manifiesta que era funcionario de Investigaciones, y que en julio de 1974 fue destinado a cumplir funciones en la DINA, debiendo presentarse junto con otros 30 funcionarios al cuartel de Villa Grimaldi, lugar desde el cual es destinado a cumplir funciones en Londres 38. Niega haber tenido chapa o nombre puesto mientras estuvo en la DINA pero reconoce que sus amigos lo llamaban "El Conde". A Londres 38 es destinado junto a Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle, siendo recibidos por Krassnoff quien les ordenó que debían transcribir las declaraciones de los detenidos habían prestado ante los grupos operativos. Los oficiales a cargo de Londres eran Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito, quienes eran sus jefes directo en el cuartel. Reconoce que junto a Hernández y Rivas tenían oficina en el segundo piso por lo que interrogaban diariamente entre 5 a 10 personas entre las 08:00 a 18:00 hrs. *"...Cuando los detenidos eran llevados a la oficina que utilizábamos en el segundo piso, los detenidos venían vendados y esposados. Nosotros solo teníamos en la oficina una máquina de escribir. Las condiciones físicas en las que venían los detenidos no eran buenas, algunas veces venían golpeados y con sus ropas maltrechas. Cuando las personas eran detenidas los primeros en interrogar eran los grupos operativos y después los detenidos eran llevados a nuestras oficinas. Nosotros rara vez quitamos la venda a los detenidos, por lo que no veíamos sus rostros."* Niega haber golpeado o maltratado a algún detenido mientras interrogaba. Agrega que se rumoraba que en el cuartel de Londres 38 había un catre metálico que era utilizado para interrogar. No recuerda el nombre de las personas a las que tuvo que interrogar. Estuvo en Londres 38 aproximadamente 20 días para luego ser destinado a Irán con los Plátanos, recinto en que permaneció hasta fines de 1974. Es dado de baja en 1975 por un problema que se suscitó al cumplir una guardia en Villa Grimaldi.

Preguntado por Maria Inés Alvarado Borgel y Martin Elgueta Pinto, indica no tener antecedentes;

41°) Que aun cuando el acusado Altez España no reconoce su participación en los delitos materia de autos, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que fue destinado a la DINA desde julio de 1974, cumpliendo funciones en Londres 38 junto a Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle, con quienes tenía oficina en el segundo piso e interrogaban diariamente a entre 5 a 10 personas detenidas;

b) Dichos de Marcos Pincheira Ubilla, ex agente de la DINA que se desempeñó en Londres 38 desde enero de 1974, y desde el cierre de este cuartel, en Villa Grimaldi y luego en Irán con los Plátanos. Indica que los interrogatorios a los detenidos los realizaban funcionarios de la Policía de Investigaciones, uno de apellido **Altez**, a quien le decían “El Conde”, otro de apellido Rivas (“El Papito”) y un tercero de apellido Hernández (“El Gruñón”);

c) Declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena de fs. 1572, ex agente de la DINA, quien señala que de los funcionarios de Investigaciones que recuerda en Villa Grimaldi, estaba **Risier Altez España**, a quien reconoce en la fotografía que se le exhibe;

d) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2184, en el cual se informa que en el “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, utilizado por la agrupación Caupolicán de la DINA, en que existía un Grupo de Interrogadores al mando del Inspector **Risier del Prado Altez España**; cumpliendo posteriormente la misma función en el centro de detenidos “Venda Sexy”;

e) Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios, de fojas 2384, 2800 y 4050, funcionario de Ejército, destinado al cuartel de Londres 38 y posteriormente a Villa Grimaldi. Señala que los detenidos eran interrogados por una unidad de interrogadores, conformada por personal proveniente de Investigaciones, recordando a **Altez España** porque tuvo un problema con Luz Arce;

f) Atestado de Luis Eduardo Burgos Jofré, de fojas 2402. Sostiene que se fue destinado a realizar un curso de inteligencia en diciembre de 1973 en las Rocas de Santo Domingo. Posteriormente, en marzo es destinado a Londres 38 para realizar labores de guardia, y posteriormente se desempeñó en otros cuarteles de la DINA. Señala que los interrogatorios de los detenidos los efectuaban funcionarios de Investigaciones, entre los que están **Altez Rivas** y Hernández;

42°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Altez España, a la época de la detención de las víctimas de autos, integraba un grupo de la DINA que, bajo apremios físicos, interrogaba a personas detenidas por los grupos operativos sin orden judicial alguna y que eran trasladadas a recintos clandestinos o secretos de detención, con fines de represión política; encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendida, torturadas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en tales recintos; grupos que se desempeñaron, entre otros lugares de encierro secretos, en el “Cuartel

Yucatán” (Londres 38) y en el “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi), lugares en que fueron torturadas las aludidas víctimas.

En virtud de lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Altez España en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado y de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos en las personas de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto;

43°) Que declarando indagatoriamente **ORLANDO MANZO DURAN**, expone (fs. 489) que en octubre de 1974 es nominado como oficial agregado al campamento de detenidos Cuatro Álamos, donde permaneció desde el 28 de octubre de 1974 hasta fines de marzo de 1976 y desde esa fecha solo actuó como oficial integrante de Cuatro Álamos hasta fines de enero de 1977. Preguntado por las víctimas Maria Inés Alvarado Borgel y Martin Elgueta Pinto que aparecen en la lista de los 119, sostiene no conocerlos ni recordar que ellos hayan estado presos en Cuatro Álamos. Indica que su función en el referido recinto era subordinada a lo prescrito por Manuel Contreras, además indica que ocupaba una oficina y cuyo horario era de 08:00 a hasta las 18:30 pero debía mantenerse hasta las 20:00 hrs. Indica que contaba con personal para efectuar las salidas de los detenidos con el objeto de trabajarlos o dejarlos en libertad. Niega haber dado órdenes relacionados con la detención de alguna persona ya que no tenía rango ni decisión en los planes de la DINA, pero si le correspondió ver a personas en esa condición. Agrega que compartió reuniones con Moren Brito, Krassnoff, Lauriani;

44°) Que aun cuando no reconoce participación en el delito materia de la acusación, perjudican al encausado Manzo Durán las siguientes piezas del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que en octubre de 1974 es nominado como oficial agregado al campamento de detenidos Cuatro Álamos, donde permaneció desde el 28 de octubre de 1974 hasta fines de marzo de 1976 y desde esa fecha solo actuó como oficial integrante de Cuatro Álamos; que Indica su función en el referido recinto era subordinada a lo prescrito por Manuel Contreras, y que compartió reuniones con Moren Brito, Krassnoff y Lauriani;

b) Dichos de Raul Iturra Muñoz, de fs. 2786, quien estuvo detenido en **Cuatro Álamos**, donde vio a Martín Elgueta, siendo **Orlando Manzo** el encargado de ese recinto;

c) Informe policial N° 333, del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 2194), en que se consigna que la Brigada Inteligencia Metropolitana (cuyos centros de detención con Londres

(Yucatán), Villa Grimaldi (Terranova), 4 Álamos, 3 Álamos, Irán (Venda Sexy), J.D. (Ollagüe), es dirigida por César Manríquez Bravo; siendo jefe del recinto **Cuatro Álamos Orlando Manzo Durán**;

d) Informe policial N° 2038 (fs.138), del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 2194), en que se consigna que conforme a los antecedentes que obran en este Departamento el Oficial Operativo más antiguo del centro de detención Cuatro Álamos el Oficial de Gendarmería **Orlando José MANZO DURAN**;

e) Versión de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 1008, (2770) detenida el 15 de julio de 1974. A fs. 3841 agrega que después de estar detenida en Londres 38 fue trasladada a **Cuatro Álamos**, que puede haber sido antes del 27 de julio de 1974, donde estuvo aproximadamente una semana, y en tercer o cuarto día que estuvo allí vio a Martín Elgueta Pinto, cuando solicitó ir al baño y al caminar a éste vio a Martín a través de un ventanal, quien caminaba por un pasillo; señalando que este recinto estaba a cargo de **Orlando Manzo Durán**;

f) Declaración judicial de Raúl Alberto Iturra Muñoz, de fojas 2776, detenido en el mes de enero de 1974 y llevado a diversos recintos de detención como Tejas Verdes, Londres 38 y **Cuatro Álamos**, entre otros. Consultado por Martín Elgueta Pinto manifestó “...Lo vi también en Cuatro Álamos...”. Además recuerda como encargado del recinto de Cuatro Álamos a **Orlando Manzo**;

g) Declaración policial de Manuel José Salinas Letelier de fojas 2788, quien señala haber sido detenido el 16 de enero de 1974 y haber sido llevado por varios recintos de detención clandestinos de la DINA en donde fue interrogado y torturado. Recordando en el recinto de **Cuatro Álamos** a Martín Elgueta Pinto;

h) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fs.971 y siguientes, en que refiere que **Manzo Durán** era teniente de Gendarmería pero a la vez miembro de la DINA, y estaba a cargo de **Cuatro Álamos**, siendo éste uno de los lugares en que permaneció detenida en agosto de 1974;

i) Informe Policial N° 44, de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la P.D.I. (fs. 171), en que se informa que **Orlando MANZO DURAN**, Teniente de Gendarmería de Chile, fue el jefe de Cuatro Álamos entre octubre de 1974 y marzo de 1976). Agrega: “*Cuatro Álamos*”, era un recinto clandestino, custodiado por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional, con régimen carcelario estricto y sin derecho a visita, ya que las condiciones de los prisioneros era de incomunicados, por lo que para sus familiares tenían la connotación de detenidos desaparecidos. Acerca del destino de los detenidos que había en el recinto, su futuro era incierto, por cuanto en algunos casos pasaban a “Tres Álamos” y muchos otros eran retirados por los grupos operativos de los que estaban a cargo y nunca más

regresaban, ignorando, aparentemente, los agentes de "Cuatro Álamos" que pasaba con ellos. Los prisioneros generalmente llegaban a "Cuatro Álamos" con los ojos vendados y en condiciones físicas deterioradas, luego de haber sido sometidos a interrogatorios y torturas en algún centro de detención de la DINA. "Cuatro Álamos" era administrado directamente por la DINA y se ubicaba dentro del centro "Tres Álamos". La gente detenida allí no era torturada sino que, dependiendo de las circunstancias, estaba en tránsito o bien de regreso a un centro de detención y tortura o de servir de acompañante en la labor de la DINA de detener a otros. En algunos casos, aquellos detenidos en "Cuatro Álamos" habrían sido sacados y hechos desaparecer. En estos casos, su detención no era oficialmente reconocida a pesar de que la víctima había sido vista por varios testigos. Aquellos que ya no iban a ser interrogados eran transferidos generalmente a Tres Álamos, donde podían recibir visitas y ser incluidos en la lista oficial de detenidos";

45°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Orlando Manzo Durán en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Martín Elgueta Pinto**.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que desde octubre de 1974 el encausado cumplió funciones de Jefe del recinto de detención de la DINA denominado "Cuatro Álamos", época en que la víctima precedentemente indicada permaneció privada de libertad en dicho recinto, según los testimonios más arriba citados. Por otro lado, aun cuando el encartado no hubiere intervenido en la detención sin derecho de la víctima, ésta permaneció encerrada en el recinto antes referido -donde se le ve por última vez-, cuya jefatura correspondía a aquel; encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Art. 141 del Código Penal ("El que sin derecho encerrare..."); y, con todo, y por la misma condición de jefe del aludido recinto, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima privándola de libertad (con lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo). En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

46°) Que declarando indagatoriamente **PEDRO ESPINOZA BRAVO**, manifiesta a fs. 4029 que a fines de mayo de 1974 fue destinado a la DINA como jefe de la Escuela de Inteligencia. Posteriormente fue destinado como jefe al cuartel de Villa Grimaldi, esto es en noviembre de 1974 hasta febrero de 1975. Preguntado por la víctima Martín Elgueta Pinto señala que se encontraba preso en el periodo de conferencia de prensa, esto es en el mes de febrero de 1975, agrega que el documento que adjunta en el proceso y que rola a fojas 3344, la referida víctima *“...aparece preso el día 13 de enero de 1975 y el 20 de febrero de 1975 aparece como exiliado y como una de las víctimas de la Operación Colombo, en la página 286 del Informe sobre Derechos Humanos que envió el Gobierno a las Naciones Unidas; habría muerto en Argentina. Por otro lado, en una publicación del diario La Tercera, que en este momento exhibo, de fecha 18 de febrero de 1975, y en que aparece el listado de militantes del MIR, el nombrado Martín Elgueta figura como exiliado. Esta publicación fue al día siguiente de una conferencia de televisión que dieron los dirigentes del MIR que figuran el documento de fs. 3344”*;

47°) Que pese a la negativa del encausado Espinoza Bravo en orden a confesar su participación en el ilícito de que se le acusa, obran a su respecto los siguientes elementos incriminatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que como oficial de Ejército fue destinado a la DINA, siendo designado en junio de 1974 Director de la Escuela de Inteligencia y del Departamento de Inteligencia Interior; y desde la primera quincena de noviembre de 1974 hasta mediados de febrero de 1975, fue jefe de la Villa Grimaldi, lugar donde se encontraba recluido Martín Elgueta en febrero de 1975;

b) Su hoja de vida en la Dirección de Inteligencia Nacional, de fs. 3606 en que consta que entre el 1 de agosto de 1975 y hasta el 31 de julio de 1977, fue calificado por el coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA;

c) Declaración de Marcia Merino Vega (fs.1422 y siguientes, y fs.1459 y siguientes, tomo V) quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era **Pedro Espinoza** y posteriormente Marcelo Moren. En mayo de 1975, quedan en libertad con las antes nombradas, pasan a ser agentes de la DINA y las llevan a vivir a un departamento de la remodelación San Borja, desde donde concurrían diariamente a Villa Grimaldi a continuar con su trabajo de agentes; que **Pedro Espinoza** regresa en octubre de 1975 y nuevamente se

hace cargo de Villa Grimaldi, hasta febrero de 1976, que asume en como sub director de operaciones de la DINA;

d) Dichos de Luz Arce Sandoval (de fojas 705, 708, 716, 959, 971 y 981), detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta “Terranova” donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth. En marzo de 1976 fue destinada al cuartel general de la DINA, al Departamento de Inteligencia Interior como analista de información. Expresa que **Pedro Espinoza Bravo** es jefe de Villa Grimaldi hasta marzo de 1975;

e) Órdenes de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de N°s 336 y 333 (fs. 1079 y 2194), en que informando el requerimiento del tribunal en orden a determinar la dependencia orgánica de la DINA y de sus funciones en 1974, se señala Cuartel Terranova o Villa Grimaldi funciono desde mediados del año 1974, como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cargo que ocupó en un principio César Manríquez, luego Pedro Espinoza, después Marcelo Moren Brito y finalmente Carlos López Tapia; además, se señala que Espinoza fue Director de Operaciones;

f) Declaración de su co acusado Manuel Contreras Sepúlveda, de fs.1027 y siguientes, Director de la DINA, quien preguntado acerca de las funciones que desempeñaba durante el tiempo en que permaneció en la DINA, **Pedro Espinoza Bravo**, señala que fue director de la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI), la que se encontraba ubicada en San José de Maipo y posteriormente fue director de operaciones de inteligencia;

48°) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Martín Elgueta Pinto, hecho ocurrido desde el 15 de julio de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (como Villa Grimaldi), en donde se procedía a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad, y eventualmente, darles muerte. Por otro lado, es un hecho del proceso (reconocido al contestar las acusaciones) que fue Director de Escuela

Nacional de Inteligencia hasta el 15 de diciembre de 1974, y que para dicha fecha y sin dejar ser director de la ENI, pasó a ocupar el puesto de Subdirector de Inteligencia Interior, y que el 19 de noviembre de 1974 asumió como Comandante del Cuartel Terranova en Villa Grimaldi

Por tanto, tanto como Sub Director de Inteligencia Interior de la DINA y como Comandante de Villa Grimaldi, tenía bajo su dependencia el recinto antes señalado, lugar –entre otros centros clandestinos de detención- en donde se mantuvo privado de libertad o secuestrada a la víctima Elgueta Pinto (según los propios dichos del encausado, a lo menos hasta febrero de 1975), concurriendo también su participación, en calidad de autor, como mínimo, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

De otra parte, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos; y, con todo, no puede sino concluirse, a base de los elementos de juicio reunidos en el proceso, que se encontraba concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Espinoza Bravo, respecto de los delitos de secuestro, bajo cualquiera de las hipótesis de los tres numerales del Art. 15 del Código Penal; efectuándose en

consecuencia una nueva calificación jurídica de su participación en los delitos, que en la acusación fue en calidad de cómplice, como quiera que su intervención excedió la de simple cooperación en los hechos por actos anteriores o simultáneos, como ha quedado precedentemente indicado.

De esta forma, se acoge la acusación particular de los querellantes Gloria Elgueta Pinto y Raimundo Elgueta Pinto, formulada a fs.4393 y siguientes, en orden a calificar la participación del encausado como autor, y no como cómplice –como se le acusó de oficio-, en el secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto;

49°) Que declarando indagatoriamente **RAUL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN** expone lo siguiente:

2 de septiembre de 2004 (fs. 4257): Sostiene que en marzo de 1974 fue destinado a la DINA con la función principal de producir inteligencia, luego de tres meses se comenzó a definir las áreas de trabajo, correspondiéndole la “red interior”, es decir, una unidad de análisis relativa al área económico social, bajo la denominación de Brigada Puren, cuya jefatura se instaló en el Cuartel General. Permaneció como jefe de la brigada Puren hasta fines de 1975. Niega haber tenido contacto con detenidos pues nunca estuvo a cargo de ellos, ni siquiera de manera excepcional, por no pertenecer a ningún grupo operativo. Insiste que su brigada estaba dedicada al análisis de inteligencia.

A fojas 4282 en declaración de 7 de junio de 2016, agrega que fue jefe de la brigada Puren desde junio de 1974 hasta diciembre de 1975, teniendo su oficina en el Cuartel General de Belgrado. Respecto a Martín Elgueta Pinto y María Inés Alvarado Borgel indica que no tiene antecedentes. Añade que respecto de la Operación Colombo, señala que nunca trabajó con detenidos mientras estuvo en la DINA, careciendo por tanto de antecedentes de la gestión que se realizó para llevar a cabo la referida Operación. Expresa que antes de ser jefe de la Brigada Puren, fue en algunas oportunidades al cuartel de Londres 38, puede haber sido unas dos o tres veces, antes de junio de 1974 en alguna misión para obtener información específica. Una vez obtenida la información se la entregaba a su Brigada para trabajar en base a esa información. Reitera que nunca tuvo contacto con los detenidos;

50°) Que pese a negar su participación en los hechos objeto de la acusación, existen en contra del **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** los siguientes antecedentes inculpatorios:

a) El reconocimiento de su parte en cuanto a que formó parte de la DINA desde comienzos del año 1974 y hasta fines de 1975, asumiendo la jefatura de la Brigada “**Purén**” durante un lapso de dos años;

b) Asertos de Luz Arce Sandoval, detenida el 17 de marzo de 1974, por la DINA, transformándose posteriormente en colaboradora y agente del organismo, y desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de 1975. Indica que la BIM en el año 1974 y 1975 estaba formada por dos agrupaciones, “Purén” y “Caupolicán”. “Caupolicán” era la agrupación encargada de aniquilar a los militantes de partidos de izquierda y “**Purén**” tenía a su cargo la represión y procesamiento de información de iglesias, empresas, gremios, sindicatos y la Democracia Cristiana. Aunque con ocasión de grandes operativos “**Purén**” apoyó con su personal las actividades de “Caupolicán” (Tomo III, fojas 705, 708, 716, 971 y 981)).

c) Parte policial N°336 diligenciado por el Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de la identidad de los agentes de la DINA, en que se informa que los jefes de la Brigada “**Purén**”, que funcionaba en Villa Grimaldi, eran **Raúl Iturriaga Neumann** y Gerardo Urrich González, (fs. 1079).

d) Orden de investigar N° 219 del Dpto. V de la Policía de Investigaciones, en que se describen los cuarteles de la DINA y el personal que la servía, indicando que la agrupación “**Purén**”, al mando del Mayor de Ejército **Raúl Iturriaga Neumann**, se desempeñó en los cuarteles “Terranova” (Villa Grimaldi) y “La Venda Sexy” (calle Irán N° 3037 esquina con calle Los Plátanos (fs. 2186 y siguientes);

e) Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios, de fojas 4050, funcionario de Ejército, destinado al cuartel de Londres 38 y posteriormente a Villa Grimaldi, donde permaneció hasta comienzos de 1975, cuando se cierra Londres 38. Señala que en este último cuartel existían las Brigadas Caupolicán y **Purén**, esta última dirigida por **Raúl Iturriaga**, que tenía varias unidades, entre ellas “Leopardo”, en que el declarante fue encasillado;

51°) Que se ha comprobado con los antecedentes probatorios antes consignados –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA- que el encausado Iturriaga Neumann, a la época de la detención de las víctimas de autos, dirigía una Agrupación o Brigada de dicho organismo –denominada “Purén”-, que detenía a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, trasladándolas a los recintos ilegales de detención antes referidos, en donde se procedía a interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolos ilegítimamente privados de libertad; y cuyo centro de operaciones se encontraba en el Cuartel Terranova o Villa Grimaldi;

52°) Que, en efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, y que constituyen presunciones judiciales conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el enjuiciado Iturriaga Neumann fue uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde principios de 1974 hasta diciembre de 1975, desempeñándose en distintos cuarteles y centros de detenidos del organismo;

b) Que fue el jefe de la Agrupación o Brigada “Purén”, la que a su vez formaba parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, conformado por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad;

c) Que dicha agrupación represiva funcionó, entre otros cuarteles, en “Terranova” (Villa Grimaldi);

d) Que la víctima Martín Elgueta Pinto fue aprehendido por miembros de la Agrupación o Brigada Caupolicán, y trasladado a Londres 38 y posteriormente a Villa Grimaldi, quedando como detenido en ese lugar, hasta que se pierden rastros de su persona.

Todo lo anterior se colige no solo de los propios dichos del enjuiciado Iturriaga y de su hoja de vida institucional; sino que además de los testimonios –ya referidos precedentemente- de los ex agentes Luz Arce, Marcia Merino, Fuenzalida y Jorge Antonio Lepileo Barrios; como también de los informes policiales N°336 y N° 219, antes citados;

53°) Que cabe indicar, asimismo, que el encartado Iturriaga Neumann, por la misma condición de oficial superior del ya aludido cuartel, y jefe de una de las Brigadas o Agrupaciones que en él funcionaba, cooperaba con la ejecución del delito por actos simultáneos, del momento que no obstante las calidades antes indicadas y con pleno conocimiento de que en dicho recinto se mantenía privados ilegalmente de libertad a opositores políticos al régimen (entre ellos la víctima de autos), nada hizo para que cesara dicha situación, consintiendo en ella.

Así las cosas, se tiene por acreditada en el proceso la participación del acusado **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** en calidad de cómplice, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Martín Elgueta Pinto, hechos ocurrido a partir de diciembre de 1974.

De esta forma, se desestima la acusación particular de los querellantes Gloria Elgueta Pinto y Raimundo Elgueta Pinto, formulada a fs.4393 y siguientes, en orden a calificar la participación del encausado como autor del secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, teniendo especialmente en consideración que los autores ejecutores de dicho delito fueron miembros de la Brigada Caupolicán, y no de la Brigada Purén, dirigida por el encartado, sin perjuicio de cooperar en la ejecución del secuestro manteniendo la privación

ilegal de libertad de la víctima, al funcionar la Brigada comandada por aquel en uno de los recintos o cuarteles en que se perpetró el delito;

5.- Adhesiones a la acusación

54°) Que en lo principal de su presentación de fojas 4346, el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de los querellantes Rafael Sergio y Hugo Marcelo, ambos de apellidos Alvarado Borgel, hermanos de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos señalados en ella, solicitando que se aplique a los acusados de autos las penas máximas establecidas en la legislación, con costas;

55°) Que a fojas 4365, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en lo principal de su presentación y en representación de Ana Verónica Alvarado Borgel, hermana de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel, se adhiere a la acusación fiscal;

56°) Que a fojas 4389, el Programa de Continuación Ley 19.123, representado por la abogada Paulina Zamorano Valenzuela, se adhiere a la acusación fiscal en los mismos términos señalados en ella, solicitando que se condene a los acusados de marras a las máximas penas establecidas en la ley;

6.- Acusación particular

57°) Que a fojas 4393, la abogada Magdalena Garcés Fuentes en representación de Gloria Raquel Elgueta Pinto y Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, ambos hermanos de la víctima Martin Elgueta Pinto, deduce acusación particular solicitando se condene a todos los enjuiciados en los términos indicados en la acusación, con excepción de Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, a quienes acusa como autores -y no como cómplices-del delito de secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto.

Asimismo, pide considerar las siguientes circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal: alevosía contemplada en el artículo 12 n°1, el ensañamiento establecida en artículo 12 n°4, el abuso de la superioridad de armas prevista en el artículo 12 n°6 y el haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos que la ley señale igual o superior pena señalada en el artículo 12 n°15

Pide se condene en definitiva a la pena de presidio perpetuo a Miguel Krassnoff, Basclay Zapata Reyes y Risiere del Prado Altez España; a la de 20 años de presidio mayor en su grado máximo a Cesar Manríquez Bravo, Sergio Hernán Castillo González, Nelson Alberto Paz Bustamante, Jose Avelino Yevenes Vergara y Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo; y a la de 15 años de

presidio mayor en su grado medio a Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y Orlando Manzo Duran, o las que SS. estime en derecho imponer, con costas;

7.- Contestaciones a la acusación

58°) Que a fojas 4527 el abogado Carlos Urbina Salgado, en representación de Risiere del Prado Altez España, contesta la acusación fiscal, adhesiones a la misma y la acusación particular, solicitando la dictación de sentencia absolutoria para su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal.

En cuanto a la primera indica que conforme a lo señalado en el artículo 433 n°6 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el DL 2191-1978 debe acogerse la amnistía para estos delitos. Respecto a la prescripción sostiene que de acuerdo a lo señalado en artículo 93 n°6 en relación con los artículos 95 y 97 del Código Penal, los delitos materia de esta causa se encuentran prescritos por haber transcurridos 42 años desde la ocurrencia de los hechos que le dan origen.

En subsidio solicita la absolución de su representado alegando la falta de participación culpable de su defendido. Manifiesta que el sr. Risiere Altez España no participó en la detención de la víctimas, ni en los hechos posteriores a esta. Expresa que ninguno de los testigos del proceso menciona al referido acusado como autor, cómplice o encubridor en los hechos materia de esta causa. Añade que su defendido era un empleado de la DINA quien se limitaba a interrogar ocasionalmente a algunos detenidos que eran llevados a lugares de detención al tiempo de lo que ocurrió con las presuntas víctimas de esta causa, es más, sostiene que cuando estas concurrían al interrogatorio lo hacía "vendados" por lo que era imposible reconocer a los interrogadores.

En subsidio de lo anterior solicita la recalificación de la participación de su representado de autor a encubridor.

En subsidio invoca la atenuante prevista en el artículo 11n°9 del Código Penal, por haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

También solicita la recalificación jurídica de los delitos por los cuales se acusado a su defendido, de secuestro calificado a la figura de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Penal.

Asimismo solicita la prescripción gradual prevista en los artículos 103 y 104 del Código Penal.

Finalmente y para el caso de que sea condenado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

59°) Que a fojas 4531 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación de oficio, la adhesión a la acusación y la acusación particular solicitando absolver a su representado de los delitos que se le imputan alegando la falta de participación en los mismos. Indica que la DINA era una estructura organizada y jerarquizada, con medios propios, recintos de detención clandestinos a cargo de un Director General que establecía las directrices, objetivos y prioridades de trabajo, con una plana mayor que se encargaba de asesorarlo en labores de inteligencia. Las operaciones de las Brigadas se realizaban por las agrupaciones y este caso actuó la Agrupación Caupolicán encargada de reprimir al MIR. Con estos antecedentes se da por establecido que la Agrupación Halcón de la Brigada Caupolicán secuestró y aplicó tormentos a las víctimas de autos. Añade que lo descrito anteriormente lleva a concluir en forma categórica que su defendido no es el autor de los delitos que se le atribuyen, toda vez que no hay antecedentes que lo vinculen directamente con los hechos investigados, no existe en el proceso ninguna prueba o presunciones judiciales en los términos exigidos por el ordenamiento penal para imputar a su representado, participación en los delitos. Es por ello que debe dictarse sentencia absolutoria en favor de su patrocinado, pues es absolutamente inocente y no existen antecedentes para que el tribunal adquiere la convicción para acusarlo y mucho menos para condenarlo.

En subsidio y para el caso en que se le estime una participación culpable, solicita que se consideren las siguientes atenuantes: media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal; la atenuante de irreprochable conducta anterior señalada en el artículo 11n° 6; y la de cumplimiento de órdenes estipulada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.

Finalmente y para el caso de que sea condenado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

60°) Que a fojas 4543 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Orlando Manzo Duran contesta la acusación de oficio y la adhesión a la misma, alegando la exención de responsabilidad de su defendido invocando el artículo 159 del Código Penal, sosteniendo que su representado al ser destinado desde su institución a la DINA, lo hizo con la única y exclusiva función de hacerse cargo del recinto de detención y como tal debió cumplir órdenes de sus superiores a quienes les debía obediencia disciplinaria, por lo que las penas solo deben aplicarse a los superiores de su defendido y no a éste, quien en virtud de la norma citada queda absuelto de responsabilidad penal, más aun cuando él era un oficial de gendarmería

instruido para realizar una actividad relacionada con la custodia de los presos.

En subsidio de lo anterior, alega la falta de participación de su representado en los hechos que se le imputan, debiendo dictarse por tanto sentencia absolutoria. Indica que los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación no le permiten al tribunal adquirir convicción de la participación de su patrocinado en la detención y posterior desaparición de las víctimas de autos, ya que el acusado en cuestión, no se encontraba a Cuatro Álamos en la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, 15 de julio de 1974. Añade que las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples y graves, sino que discordantes entre ellas conduciendo a conclusiones diversas, incluso no hay quien indique a su defendido como el supuesto aprehensor de la víctima de autos o que haya ordenado el supuesto ilícito. Concluye que no hay en el proceso ninguna consideración que señale cual fue la participación en el hecho, lo que es de toda lógica, ya que a la fecha de los hechos, su representado no se encontraba en Cuatro Álamos.

En subsidio de lo anterior invoca como atenuante la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal; la irreprochable conducta anterior, atenuante establecida en el artículo 11n°6 del citado texto legal por tener una conducta ejemplar.

Finalmente y para el caso de que sea condenado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

61°) Que a fojas 4549 el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación de Cesar Manríquez Bravo, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción.

En subsidio contesta la acusación fiscal y sus adhesiones solicitando dictar sentencia absolutoria respecto de su defendido alegando tanto la amnistía como la prescripción como alegaciones de fondo, remitiéndose a lo expresado en las excepciones previas.

Además alega la falta de participación de su defendido en los hechos materia de la causa, toda vez que no existe antecedente alguno que permitan inculparlo en los hechos como autor, cómplice o encubridor, ya que en la acusación se ha generalizado, no señalando con total claridad cuál es la participación que le cabe a cada procesado y mucho menos cual es la real participación de su defendido. No estando acreditada por tanto su participación, debe necesariamente absolverse de los delitos que se le imputan. Añade que su patrocinado jamás cumplió labores operativas en la DINA sino que meramente administrativas, primeramente en las Rocas de Santo Domingo, luego en Rinconada de Maipú, no habiendo siquiera conocido el recinto de Londres 38. Niega asimismo que éste haya sido jefe de Villa Grimaldi, lugar que comenzó a funcionar al cerrarse “Jose Domingo

Cañas” el 18 de noviembre de 1974, fecha en la cual su defendido ya había sido destinado como comandante en jefe del Regimiento de Infantería n°22 “Lautaro” de Rancagua. Conforme a lo expuesto, insiste en la absolución de su defendido.

Finalmente y para el caso de que sea condenado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

62°) Que a fojas 4564 el abogado Juan Carlos Manns Gigglio, en representación de Nelson Alberto Paz Bustamante, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución de su defendido. Argumenta que a la fecha de los acontecimientos en que habrían sido detenidas las víctimas, su defendido no se encontraba en Londres 38, sino que estaba en las Rocas de Santo Domingo ya que había sido sancionado por su ex calificador, el Sr. Krassnoff. Añade que en el proceso no hay documentos o declaraciones que sindicuen a su defendido como participante de la detención, tortura y posterior secuestro de las víctimas de autos, simplemente porque no estaba operativo en Santiago para dicha época, situación que consta en su hoja de vida. Agrega que en el proceso, hay diversas declaraciones de testigos señalando que el señor Paz no estuvo desde el 4 de mayo hasta octubre de 1974 en Santiago. Expresa que la labor de su representado en Londres 38 se interrumpió el 3 de mayo de 1974, cuando luego de un incidente con carabineros fue sancionado por Miguel Krassnoff junto a otros dos cabos, siendo trasladados hasta la localidad de las Rocas de Santo Domingo. Es por ello que solicita la absolución de su representado, pues alega la inocencia del mismo reconociendo que si bien participo en la DINA, no detuvo, no torturó ni hizo desaparecer a personas, ni mucho, menos las ha secuestrado. Insiste que a esa época, era solo un cabo segundo recién ascendido de su calidad de clase, luego destinado por la Comandancia en Jefe de formar parte de la esa organización creada por la Junta Militar, obedeciendo las ordenes que le imponía todo el estatuto legal. Sostiene que no hay prueba alguna de que su cliente haya tenido la autoridad legal o fáctica de poder decidir retener contra derecho a personas más de noventa días. Por lo tanto en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, la convicción de que realmente le haya correspondido algún tipo de participación culpable y penada por la ley.

En subsidio de lo anterior y de entender que su cliente encerró contra derecho a las víctimas de autos, dentro de la figura del artículo 141 del Código Penal, por su grado y carencia de autoridad no puede ser responsable sino de secuestro simple.

En subsidio de lo anterior alega la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo, solicitando que se dicte sobreseimiento definitivo o se absuelva a su representado. Respecto de la amnistía indica que es

plenamente aplicable el DL 2191. En cuanto a la prescripción señala que por el transcurso del tiempo es procedente esta alegación toda vez que han transcurrido, más de 34 años de ocurridos los hechos.

Contesta las adhesiones solicitando la absolución de su defendido, asimismo solicita que se rechace la acusación particular deducida en su contra.

En subsidio solicita la aplicación de la minorante establecida en el artículo 11 n°6 del Código Penal; la del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el artículo 214 del mismo texto legal ya que solo se limitó a cumplir órdenes; la media prescripción señala en el artículo 103 del Código Penal.

Finalmente y para el caso de que sea condenado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

63°) Que a fojas 4610 el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación fiscal, las adhesiones a la misma y la acusación particular solicitando la dictación del sobreseimiento definitivo de los delitos por los cuales se acusa a su representado alegando la amnistía y prescripción.

Respecto de la primera sostiene que por aplicación de artículo 1° del DL 2191 de 1978, tanto el delito de secuestro calificado como de apremios ilegítimos se encuentran cubiertos por la amnistía, ya que se trata de hechos ocurridos en entre septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo tanto es plenamente aplicable al respecto y por ende la dictación del respectivo sobreseimiento. En cuanto a la prescripción indica que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que al momento de ejercerse la acción penal habían pasado con creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla respecto de delito de secuestro calificado y 5 años respecto del delito de apremios ilegítimos; en efecto, han transcurrido más de 10 años desde la época de los hechos hasta la interposición de la respectiva querrela. Manifiesta que la presunta participación de su defendido en el ilícito objeto de la causa, se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 10 años de la ocurrencia de los hechos. Es por lo anterior que solicita acoger esta excepción y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo.

Además alega que no existe en el proceso elemento alguno que enlace alguna actuación de su representado en las detenciones o interrogatorios de las víctimas de autos. Manifiesta que si bien es cierto que fue visto en los recintos de Londres 38, Cuatro Álamos y Villa Grimaldi, no existen en el proceso antecedentes que permitan determinar la participación de su defendido en la detención, interrogatorios o traslados de los detenidos. En

subsidio de lo anterior solicita la correcta calificación del delito a la figura contemplada en el artículo 148 del Código Penal.

En subsidio de lo anterior invoca las atenuantes contempladas en el artículo 103 del Código Penal, que establece la media prescripción; el cumplimiento de órdenes señaladas en el artículo 211 y la atenuante en el inciso 2° del artículo 214 del, ambas normas Código de Justicia Militar. En el mismo orden de ideas alega la eximente incompleta del artículo 11n°1 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 10n°10 del mismo cuerpo legal; asimismo alega la atenuante del artículo 11n°6 que establece la irreprochable conducta anterior.

Finalmente y para el caso de que sea condenado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

64°) Que a fojas 4616 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, opone las excepciones de prescripción de la acción penal y de amnistía. Respecto de la primera, sostiene que la víctima Elgueta Pinto habría sido detenida el 15 de julio de 1975 habiendo transcurrido hasta la fecha más de 43 años encontrándose prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, extinguiéndose por tanto toda responsabilidad penal que pudiera haber existido al respecto. Asimismo el artículo 102 del citado texto legal expresa que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el procesado no la alegue con tal que se halle presente en el juicio. En el caso de autos, se trata de delitos cuyo plazo de prescripción es de diez años toda vez que la penalidad prevista por la ley es presidio o reclusión mayor en su grado máximo. En subsidio de lo anterior opone la excepción de amnistía contemplada el artículo 433n°6 del Código Penal, ya que los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación del DL 2191 de 1979, pues ocurrieron a contar del 15 de julio de 1974, procediendo la aplicación de la respectiva normativa legal, debiendo por tanto absolverse a su representado por encontrarse extinguida su eventual responsabilidad por amnistía.

En subsidio de lo anterior solicita la acumulación de la presente causa a los autos rol n° 2182-1998 “Operación Colombo-Juan Chacón Olivares”, puesto que los hechos que se investigan en este proceso se habrían perpetrados el 15 de julio de 1974, mismo día en que supuestamente habrían secuestrado a Juan Rosendo Chacón Olivares, señalando que en dicha acusación, al describir los hechos se menciona entre las víctimas a Martín Elgueta Pinto, por haber sido detenido en el departamento de Juan Chacón Olivares (actualmente detenido desaparecido). Agrega que la detención de ambas víctimas se produjo bajo las mismas circunstancias y ejecutadas por los mismos agentes, solicitando por ello la acumulación de autos.

La petición anterior fue desestimada de plano a fs. 4770, resolución que se encuentra firme, por lo que resulta improcedente emitir pronunciamiento a su respecto.

En subsidio de lo anterior contesta la acusación de oficio y las adhesiones a la acusación alegando la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa en calidad de cómplice. Sostiene que no existe pieza alguna en el expediente que lo incrimine como cómplice de los delitos que se investigan. Es más, en la fecha en que habrían ocurrido los hechos el señor Iturriaga Neumann era mayor del Ejército, oficial del Estado Mayor, se encontraba desempeñando funciones en la DINA, las que eran realizadas en el cuartel general de Belgrado. Posteriormente, a mediados de 1974 y por orden de Manuel Contreras Sepúlveda, organiza una unidad de procesos y análisis que se denominó Brigada Purén, dedicándose solo al trabajo de inteligencia en el área socio económico, no teniendo injerencia en las labores operativas relacionadas con la detención o interrogación a personas, todo lo anterior según consta en su hoja de vida. Asimismo niega que su patrocinado haya prestado labores en los recintos de Londres 38 y Cuatro Álamos. Es por todo lo anterior que indica que su defendido no tuvo participación ni en la calidad de cómplice ni a ningún otro título en la detención de Elgueta Pinto, solicitando por ende, que se le absuelva por falta de participación en los hechos.

En subsidio de lo anterior solicita considerar las siguientes atenuantes: la media prescripción señalada en el artículo 103 del Código Penal; y las atenuantes establecidos en el artículo 11 n° 6 y 9 del mismo texto legal, de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial respectivamente.

Finalmente y para el caso de que sea condenado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

65°) Que a fojas 4625 abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Pedro Octavio Espinoza Bravo, opone las excepciones de precio y especial pronunciamiento prescripción de la acción penal y de amnistía.

En subsidio de lo anterior solicita la acumulación de la presente causa a los autos rol n° 2182-1998 “Operación Colombo-Juan Chacón Olivares” puesto que los hechos que se investigan en este proceso se habrían perpetrados el 15 de julio de 1974, mismo día en que supuestamente habrían secuestrado a Juan Rosendo Chacón Olivares, señalando que en dicha acusación, al describir los hechos se menciona entre las víctimas a Martin Elgueta Pinto, por haber sido detenido en el departamento de Juan Chacón Olivares (actualmente detenido desaparecido). Agrega que la detención de ambas víctimas se produjo bajo las mismas circunstancias y ejecutadas por los mismos agentes, solicitando por ello la acumulación de autos.

La petición anterior fue desestimada de plano a fs. 4770, resolución que se encuentra firme, por lo que resulta improcedente emitir pronunciamiento a su respecto.

En subsidio de lo anterior contesta la acusación de oficio y las adhesiones a la acusación alegando la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa en calidad de cómplice. Señala que no existe en el proceso pieza alguna que permita incriminar a su representado, es más, la fecha en que habrían ocurridos los hechos investigados, el señor Espinoza Bravo tenía el grado de mayor de Ejército y se encontraba prestando servicios como Director de Escuela Nacional de Inteligencia en San José de Maipo, función que desempeñó hasta el 15 de diciembre de 1974 al entregar la dirección de dicha escuela al coronel de la Fuerza Aérea don Carlos Ottone Mestre. Añade que para dicha fecha y sin dejar ser director de la ENI, su defendido paso a ocupar el puesto de Subdirector de Inteligencia Interior, puesto que le fue entregado. Posteriormente y sin dejar de desempeñar ninguno de sus cargos anteriores el 19 de noviembre de 1974 asume como Comandante del Cuartel Terranova en Villa Grimaldi. En ese orden de ideas, la labor de su representado siempre fue de inteligencia, ya que nunca perteneció ni tuvo lazo de mando o instrucción con ningún grupo operativo relacionado a detención o interrogación de personas, todo lo cual consta en su hoja de vida. Añade que ninguna de las personas que deponen en el proceso nombra a su defendido o lo involucran de manera alguna en los hechos. De todo lo anterior se desprende que su patrocinado no tuvo participación alguna en la calidad de cómplice ni a ningún otro título en el secuestro de Martín Elgueta Pinto, debiendo por tanto ser absuelto.

En subsidio de lo anterior solicita considerar las siguientes atenuantes: la media prescripción señalada en el artículo 103 del Código Penal; y las atenuantes establecidos en el artículo 11 n° 6 y 9 del mismo texto legal, de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial respectivamente. Finalmente y para el caso de que sea condenado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

66°) Que a fojas 4635 el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Sergio Hernán Castillo Muñoz, contesta la acusación fiscal, las adhesiones y la acusación particular, solicitando la absolución de su defendido alegando que no se encuentra acreditado en el proceso su participación en los delitos por los que se le acusa, ya que en las declaraciones indagatorias expresa no haber participado en ellos.

En subsidio alega la recalificación del delito a la figura contemplada en el artículo 148 del Código Penal.

En subsidio alega la falta de participación de su defendido sosteniendo que en el proceso está suficientemente establecido que las labores de su

representado eran de orden administrativas, relacionadas con los turnos, sin que haya antecedentes o pruebas que lo ubiquen en el lugar de la detención de las supuestas víctimas, labor que cumplía el capitán Krassnoff, por lo que de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no resulta posible dictar sentencia condenatoria.

En subsidio alega la amnistía y prescripción. En cuanto a la amnistía señala que se debe absolver a su defendido por encontrarse extinguida la acción penal que nace de los hechos investigados por aplicación de la ley de amnistía, establecida en el DL 2191 de 1978. Añade que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias, de modo que por aplicación del artículo 96n°3 del Código Penal, cualquier responsabilidad que se quiera imputar a su representado en estos hechos, estaría legalmente extinguida por el solo ministerio de la ley. Respecto a la prescripción, indica que el presunto delito por el cual es acusado su patrocinado, se habría cometido el 15 de julio de 1974 habiendo transcurrido por tanto más de 42 años sin que se tenga noticia alguna de las víctimas y que por aplicación del artículo 94 del Código Penal la acción penal prescribe en el plazo de 15 años, plazo que según la ley empieza a correr desde que se cometió el delito.

En subsidio de lo anterior, alega las siguientes atenuantes: la establecida en el artículo 11n° 6 del código Penal que establece la irreprochable conducta anterior; la atenuante muy calificada del artículo 103 del mismo texto penal; la atenuante calificada del artículo 211 del código de Justicia Militar

Finalmente y para el caso de que sea condenado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

67°) Que a fojas 4652 el abogado Manuel Tejos Canales en representación de Jose Avelino Yévenes Vergara opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal solicitando el sobreseimiento total y definitivo en favor de su defendido. Sostiene que la ampliación de los plazos de prescripción o la supresión de la prescriptibilidad de ciertos delitos vulnera el Principio de Irretroactividad de la ley penal. Por la misma razón resulta inadmisibles aceptar la imprescriptibilidad de tales delitos en virtud de una costumbre internacional. Excepción que alega también como defensa de fondo.

En subsidio contesta la acusación de oficio alegando que no se especifica cual es la conducta ejecutada por su defendido, debiendo entonces entender que la respuesta es dada en función a la función que desempeñaba, es decir, jefe de la guardia de vigilancia, lo que permite concluir que su mandante no es un coautor mediato, respecto de quienes

ordenaban y mantenía el control y ni tampoco un coautor material en cuanto no intervino en la detención de las víctimas.

En subsidio de lo anterior sostiene que su mandante no es penalmente responsable ya que obra en su favor la eximente contemplada en el artículo 10n°10 del Código Penal ya que no tenía ninguna opción para dejar de cumplir lo ordenado.

En subsidio de lo anterior y para el caso que dicte sentencia condenatoria invoca la prescripción gradual establecida en el artículo 103 del texto legal citado; también alega la atenuante señalada en el artículo 11n°9 del Código Penal puesto que ha colaborado en el esclarecimiento de los hechos; alega también la establecida en el artículo 11n°6 de irreprochable conducta anterior también del texto legal señalado, la cual para el caso de ser condenado, solicita calificarla en relación al artículo 68 bis del Código Punitivo.

Asimismo contesta las adhesiones a la acusación indicando que no se ha podido establecer la fecha de consumación del secuestro permanente de las víctimas de autos. Del mismo modo contesta la acusación particular solicitando rechazar las agravantes deducidas por dicha parte;

68°) Que a fojas 4682 el abogado Manuel Tejos Canales, en representación de Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal solicitando el sobreseimiento total y definitivo en favor de su defendido. Sostiene que la ampliación de los plazos de prescripción o la supresión de la prescriptibilidad de ciertos delitos vulnera el Principio de Irretroactividad de la ley penal. Por la misma razón resulta inadmisibles aceptar la imprescriptibilidad de tales delitos en virtud de una costumbre internacional. Excepción que alega también como defensa de fondo.

En subsidio contesta la acusación de oficio alegando que no se especifica cual es la conducta ejecutada por su defendido, debiendo entonces entender que la respuesta es dada en función a la función que desempeñaba, esto es, chofer del cuartel general de la DINA, rol que nunca ha sido puesto en duda, señalando que su mandante no es un coautor mediato en cuanto no intervino en la detención de las víctimas, que solo cooperó transportando a sus superiores. Añade que a la fecha en que ocurren los secuestros Pulgar Gallardo no estaba aún adscrito a Londres 38, recinto al cual llegó en diciembre de ese mismo año.

En subsidio de lo anterior sostiene que su mandante no es penalmente responsable ya que obra en su favor la eximente contemplada en el artículo 10n°10 del Código Penal ya que no tenía ninguna opción para dejar de cumplir lo ordenado.

En subsidio de lo anterior y para el caso que dicte sentencia condenatoria invoca la prescripción gradual establecida en el artículo 103 del texto legal citado; también alega la atenuante señalada en el artículo 11n°9 del Código Penal puesto que ha colaborado en el esclarecimiento de los hechos; alega también la establecida en el artículo 11n°6 del texto legal señalado, de irreprochable conducta anterior, la cual para el caso de ser condenado, solicita calificarla en relación al artículo 68 bis del Código Punitivo.

Asimismo contesta las adhesiones a la acusación indicando que no se ha podido establecer la fecha de consumación del secuestro permanente de las víctimas de autos. Del mismo modo contesta la acusación particular solicitando rechazar las agravantes deducidas por dicha parte;

8.- Análisis de las excepciones y defensas:

69°) Que habiéndose opuesto similares excepciones y alegaciones por las defensas de los acusados, el tribunal de hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

a) Amnistía:

70°) Que las defensas de los encausados –con excepción de las de Zapata Reyes, Manzo Durán, Yévenes Vergara y Pulgar Gallardo– han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre el 14 y 15 de julio de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

71°) Que los delitos de autos, (secuestro calificado y torturas) ejecutados por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se ha dicho, *“...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemana y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la*

Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III) prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*.

La Excm. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *Ius Cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “*Pacta sunt servanda*” - todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe-, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

72°) Que en suma, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los

Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados); y con todo, sus principios además constituyen jus cogens, esto es, “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (Art. 53 de la citada Convención), y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile;

b) Prescripción:

73°) Que las defensas de los acusados- con excepción de las de Zapata Reyes y Manzo Duran- han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

74°) Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción –alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “*Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad*”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “*Convenios de Ginebra*” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos. También debe traerse a colación el antes Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que

ya tenía el carácter de jus cogens (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen jus cogens o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26, 27 y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que tratándose del delito de secuestro, uno de los ilícitos materia de la acusación, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

75°) Que de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el ius cogens, y por tratarse además, en el caso del secuestro, un delito de carácter permanente en tanto se ignore si se ha dejado de perpetrar el ilícito, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

c) Falta de participación:

76°) Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1.-Miguel Krassnoff Martchenko, considerandos 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12°;
- 2.-Basclay Zapata Reyes, considerandos 14°, 15° y 16°;
- 3.-Cesar Manríquez Bravo, considerandos 18°, 19°, 20°, 21° y 22°;
- 4.-Sergio Hernán Castillo González, considerandos 24°, 25° y 26°;
- 5.-Nelson Paz Bustamante, considerandos 28°, 29°, 30° y 31°;
- 6.-Jose Avelino Yévenes Vergara, considerandos 33°, 34° y 35°;
- 7.-Osvaldo Pulgar Gallardo, considerandos 37°, 38° y 39°;
- 8.-Risiere del Prado Altez España, considerandos 41° y 42°;
- 9.-Orlando Manzo Duran, considerandos 44° y 45°;
- 10.-Pedro Espinoza Bravo, considerandos 47° y 48°;
- 11.-Raul Eduardo Iturriaga Neumann, considerandos 50°, 51°, 52° y 53°;

d) Recalificación del delito:

77°) Que las defensas de los acusados Altez España, Krassnoff Martchenko y Castillo González solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo.

Tal alegación será rechazada, tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Ahora bien, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 141 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Sancionatorio se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

78°) Que también será desestimada la alegación de la defensa del imputado Paz Bustamante, en orden a calificar el delito como secuestro simple, teniendo únicamente presente que, como quedó asentado en el

considerando 3° de este fallo, se ha establecido que la privación de libertad de las víctimas se ha prolongado por más de 90 días y sufrieron, además, un grave daño, por lo que concurren los elementos de la hipótesis de secuestro calificado que describe el inciso final del Art. 141 del Código Punitivo;

e).-Recalificación de la participación:

79°) Que la defensa de Altez España ha solicitado la recalificación del grado de participación de su representante de autor a encubridor, en relación a lo señalado en el artículo 17 del Código Penal.

Tal defensa será rechazada, teniendo únicamente presente lo razonado en el considerando 42°, que se da por reproducido, y en donde se expresan las razones en virtud de las cuales se concluye que la actuación del encausado en los hechos que se le imputen reúnen todas las exigencias de la autoría, en conformidad al Art. 15 N° 2 del Código Sancionatorio;

f) Eximentes:

80°) Que la defensa de Manzo Duran ha invocado la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 159 del Código Penal, señalando que solo se limitó a cumplir las órdenes impartidas por sus superiores.

Dicha alegación será rechazada, teniendo presente que la eximente invocada se refiere a los artículos anteriores del párrafo 4 del Título III del Libro II del Código Penal, y el delito que se le imputa (secuestro calificado) se encuentra descrito en el párrafo 3 del aludido título y libro del cuerpo legal punitivo;

81°) Que las defensas de Krassnoff Martchenko, Yévenes Vergara y Pulgar Gallardo han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone:

“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los

términos del Art. 421 del Código de Justicia Militar) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden –en este caso, la detención de una persona al margen de la legalidad-; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante; y menos darle muerte, como aconteció.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

g) Atenuantes:

82°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Krassnoff Martchenko, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 es la existencia del deber...”*;

83°) Que las defensas de los acusados Zapata Reyes, Castillo González y Krassnoff Martchenko han invocado la existencia de la circunstancia

minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.

La norma citada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*

Esta atenuante, denominada de “obediencia indebida”, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, *“fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”*, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “acto de servicio” todo “el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se la ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211 *“...ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico”* (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en los delitos materia de la acusación, por lo que no se ha indicado ni menos acreditado quien impartió la orden, y menos aún han probado que fuere relativa a un “acto de servicio”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

84°) Que la defensa de Krassnoff Martchenko y Paz Bustamante han invocado la existencia de la circunstancias minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar.

En tal disposición se consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dicha atenuante será desestimada, teniendo en consideración lo preceptuado por la referida norma, esto es, que debe probar el acusado qué

superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso;

85°) Que las defensas de los enjuiciados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que dispone: *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

86°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos, que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie respecto de los delitos de secuestro calificado y de torturas, a la que se hizo referencia en los considerandos 4° y 5° que anteceden;

87°) Que sobre el particular, la Excm. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables”* (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que *“donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*;

88°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

89°) Que, sin embargo, procede hacer concurrente en favor de los acusados la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, por cuanto consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 2676 y siguientes) que no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye;

90°) Que, finalmente, las defensas de Altez España, Iturriaga Neumann, Espinoza Bravo, Yévenes Vergara y Pulgar Gallardo han invocado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos (Art. 11 N° 9 del Código Penal).

Para el rechazo de tal minorante se tiene presente que, aun cuando se estimare que las declaraciones de los encausados constituyeren una colaboración en la investigación criminal –lo que, con todo, no aconteció del momento que negaron su participación en los delitos-, tampoco revistió el carácter de sustancial, por cuanto a través de ellas no se pudo determinar el paradero de las víctimas;

91°) Que las defensas, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicitan que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”*;

h) Agravantes:

92°) Que la acusación particular formulada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Gloria Raquel Elgueta Pinto y Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, ambos hermanos de la víctima Martín

Elgueta Pinto, pide considerar las siguientes circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal: alevosía, contemplada en el artículo 12 n°1; ensañamiento, establecida en artículo 12 n°4; abuso de la superioridad de armas, prevista en el artículo 12 n°6; y el haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos que la ley señale igual o superior pena, señalada en el artículo 12 n°15.

Las tres primeras serán desestimadas, teniendo para ello presente que son inherentes a los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, como aconteció en el caso de autos; en tanto que la última no puede ser considerado, en razón de que las condenas que se invocan por el acusador particular no se habían dictado a la época de la comisión de los delitos materia del proceso;

9.- Penalidad:

93°) Que a la época de los hechos, el delito de secuestro calificado previsto en el Art. 141 incisos 1° y 3° del Código Penal tenía asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; en tanto que a la época de la ejecución del delito de tormentos o torturas, el artículo 150 N° 1° inciso segundo del Código Penal le asignaba las penas de presidio o reclusión menores en su grado máximo.

Con todo, respecto de los delitos de secuestro calificado no puede imponerse en la pena en el grado máximo, por favorecer a los acusados una atenuante sin perjudicarles agravantes, conforme a lo que dispone el Art.68 inciso segundo del citado Código. Luego, se impondrá en el grado mínimo, aumentada en un grado por la reiteración, en los casos de los encartados Manríquez Bravo, Paz Bustamante Yévenes Vergara y Pulgar Gallardo, por aplicación de la regla de acumulación jurídica de penas que prevé el Art.509 del Código de Procedimiento Penal, resultando más favorable que la de acumulación material contemplada en el Art. 74 del Código Sancionatorio.

Respecto de los encausados Krassnoff Martchenko, Zapata Reyes y Altez España, son autores de dos delitos de secuestro calificado y dos delitos de aplicación de tormentos o torturas, por lo que existe un concurso de delitos, en que uno de ellos (el secuestro calificado) fue el medio necesario para cometer el otro (las torturas). Luego, es aplicable en tal caso lo dispuesto en el Art. 75 del Código Penal, por lo que habrá de sancionárseles con la pena mayor asignada al delito más grave, correspondiendo a la del secuestro calificado, esto es, la de presidio mayor en su grado máximo.

En cuanto al acusado Castillo González, en su calidad de cómplice de dos delitos de secuestro calificado, procede –de acuerdo al Art. 51 del Código Penal- imponerle en cada uno de ellos la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito; esto es, la de

presidio menor en su grado máximo; aumentada en un grado por la reiteración (aplicando la citada regla del Art. 509 del Código de Enjuiciamiento Criminal), no siendo procedente imponérsela en el máximo por favorecerle una atenuante sin perjudicarle agravante alguna (con arreglo a lo dispuesto en el Art.67 inciso segundo del Código Punitivo).

En lo que concierne a los enjuiciados Espinoza Bravo y Manzo Durán, en su calidad de autores de un solo delito de secuestro calificado, y no pudiéndoles imponer la pena en el grado máximo por favorecerles una atenuante sin militar en su contra ninguna agravante, se les impondrá en su grado medio;

Finalmente, en cuanto al procesado Iturriaga Neumann, en su calidad de cómplice de un delito de secuestro calificado, habrá de aplicársele las citadas reglas del Art. 51 y 67 inciso segundo del Código Penal (al no tener agravantes y sí una atenuante), por lo que se le impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, en el mínimo de dicho grado;

94°) Que en cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

II.- EN LO CIVIL:

1.- Demandas y contestaciones

95°) Que a fojas 4346, en el primer otrosí de su presentación, el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de Rafael Sergio Alvarado Borgel y Hugo Marcelo Alvarado Borgel, ambos hermanos de Maria Inés Alvarado Borgel, deduce demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo del Estado.

Indica que Maria Inés Alvarado Borgel, militante del MIR, fue detenida el 15 de julio de 1975 por agentes de la DINA y a la edad de 21 años, en la vía pública en calle Providencia cerca de las 15:00 horas, en circunstancias que caminaba con su amiga Verónica Martínez Ahumada, la que logró huir. Una vez detenida fue conducida hasta el recinto de la DINA Londres 38, lugar donde fue vista por testigos. Los días 17, 18 y 25 de julio del mismo año Maria Inés fue sacada del recinto en dirección a la casa de su madre y otros domicilios de su familiares, custodiadas por un agentes de civil, oportunidad donde se le pudo ver en pésimas condiciones físicas, decaída, desaseada, con sus piernas y frente quemadas. Posteriormente fue dejada en Londres 38, donde nuevamente es vista por testigos que también permanecían detenidos en el lugar, sin que haya vuelto a tomar contacto con sus familiares, ni realizando gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o

salidas del país, sin que conste tampoco su defunción. Añade que a las dos horas de practicada su detención Maria Inés fue llevada por sus captores, agentes DINA, al domicilio de Juan Rosendo Chacón, actualmente detenido desaparecido, ubicado en la calle Antonio Varas 240 depto. 202, Providencia, en donde su amiga Verónica Martínez y Antonio Osorio Olivares se dan cuenta de las precarias condiciones físicas debido a los maltratos. El lugar donde fue trasladada era Londres 38, denominado Cuartel Yucatán, correspondiente a un recinto secreto de detención y tortura a cargo de agentes DINA. Añade que a Maria Inés Alvarado la vieron en Londres 38 hasta principios del mes de agosto de 1974, fecha en la cual se pierde toda noticia acerca de su paradero. El nombre de la referida víctima figura en una nómina de personas en medios periodísticos argentinos y brasileños, el semanario LEA de Buenos Aires y el diario O´Dia de Curitiba respectivamente y que dan cuenta de una lista de 119 personas supuestamente fallecidas en el extranjero, lo que motivo que el diario La Segunda de Chile titulara “Exterminados como Ratones”. Este hecho fue un montaje en el marco de un operativo represivo denominado Operación Colombo, urdido por la DINA para cubrir los crímenes cometidos en el marco de la represión de la dictadura.

En virtud de lo anterior, cabe responsabilidad del Estado de Chile representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado. La naturaleza de la responsabilidad que le corresponde al Estado y que es objeto de la presente demanda civil, tiene su origen en un hecho que califica como violación de los derechos humanos, de modo que el estatuto jurídico aplicable son las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, porque la magnitud y gravedad de las conductas desplegadas por los agentes del estado violan y afectan derechos fundamentales.

La detención, tortura y posterior desaparición de Maria Inés Alvarado Borgel está consignado en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación que describe la violación de los derechos humanos durante la dictadura militar. La Constitución Política recoge el carácter vinculante de las normas del Derecho Internacional en el artículo 5° señalando que el ejercicio de la soberanía reconoce como limite el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y la obligación de los órganos del estado es respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a obtener una indemnización por hechos que violan los derechos fundamentales y esenciales de la persona humana, por el daño que estos hechos provocan.

Añade que existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito cometido por un sujeto imputable, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del

funcionario público y el daño producido. La Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado. Se agrega que se ejerce esta acción indemnizatoria en el marco del proceso penal conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente con su artículo 428 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Código. Continúa manifestando que el derecho a indemnización surge de los artículos 1°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y de los artículos 10 y 428 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, establecidas en diversos tratados internacionales que consagran el deber del Estado de reparar a las víctimas de violación a los derechos humanos.

Es por lo anterior que demanda al Fisco de Chile, por el concepto de daño moral, la suma total de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos); que se desglosan en \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) más intereses y reajustes, para cada uno de los demandantes Rafael Sergio y Hugo Marcelo, ambos de apellidos Alvarado Borgel y hermanos de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al Fisco de Chile a pagar la suma demandada o la que SSI. estime de justicia con costas;

96°) Que a fojas 4365, en el primer otrosí de su presentación, el abogado Nelson Cauco Pereira, en representación de Ana Verónica Alvarado Borgel, hermana de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo del Estado.

Indica que Maria Inés Alvarado Borgel, hermana de su representada fue secuestrada por tres agentes de la DINA el 15 de julio de 1974 en la comuna de Providencia. Dos horas más tarde se llevaron a la casa de Verónica Martínez, quien estaba presente al momento del secuestro, ubicada en Antonio Varas 240, depto. 202, donde procedieron a detener a todas las personas que iban llegando, entre ellos Martin Elgueta Pinto, siendo trasladados todos hasta Londres 38, donde fueron interrogados y flagelados. Indica que a Maria Inés Alvarado Borgel la vieron en Londres 38 hasta el día 2 de agosto de 1974, según consta en declaraciones de varios detenidos que posteriormente fueron dejados en libertad. Su nombre aparece en la lista de los “119” publicadas por el semanario LEA de Buenos Aires y el diario O’Dia de Curitiba Brasil, los días 22 y 24 de julio de 1974, como “personas supuestamente fallecidas en el extranjero”, al igual que Martin Elgueta y Juan

Chacón Olivares, todos ellos desaparecidos en dicho episodio. Las circunstancias de la detención, secuestro y posterior desaparición de María Inés Alvarado Borgel se enmarca dentro de la denominada “Operación Colombo”.

Señala que este tipo especial de crimen, el Derecho Internacional le asigna el carácter de delito de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación. Además, expresa que es importante considerar al respecto que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”; y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”. Sostiene que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Manifiesta que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas. Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad. Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos

humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y posterior desaparición de Maria Inés Alvarado Borgel provocó en su hermana Ana Verónica Inés Alvarado Borgel un daño que imposible de soslayar, que no se pueden borrar y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática.

Es por lo anterior que demanda al Fisco de Chile, por la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para Ana Verónica Alvarado Borgel, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hermana Maria Inés Alvarado Borgel, o la que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda o desde que el tribunal estime, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a la querellante y demandante civil la suma señalada o que la US determine, con costas;

97°) Que a fojas 4393, en el primer otrosí de su presentación, la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Gloria Raquel Elgueta Pinto y Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, hermanos de la víctima Martin Elgueta Pinto deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo del Estado.

En cuanto a los hechos que motivan la demanda se remite al auto acusatorio de fojas 4322 y a la acusación particular de fojas 4393, el que da en lo pertinente por expresamente reproducido. Añade que Martin Elgueta Pinto, militante del MIR y estudiante de ingeniería comercial en la Universidad de Chile, detenido el 15 de julio de 1974 por agentes de la DINA en el departamento de Juan Rosendo Chacón cerca de las 19:30 hrs., siendo trasladado hasta el recinto de la DINA Londres 38, lugar donde fue visto por varios testigos. De este recinto fue sacado los días 17 y 25 de julio del mismo

año, en la primera oportunidad fue llevado a la casa de Maria Cheuqueman quien trabajaba para su familia y en la segunda oportunidad llevada a la casa de Maria Inés Alvarado Borgel, posteriormente fue dejado en el cuartel de Londres 38, en donde nuevamente es visto por testigos que permanecían detenidos en el lugar y finalmente es visto en el recinto de Cuatro Álamos desde donde se pierde el rastro. Por testigos y otros antecedentes de ha establecido que en algunas ocasiones fue llevado a Villa Grimaldi centro de detención donde fue interrogado y torturado, sin que haya vuelto a tomar contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste tampoco su defunción.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, expone que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado.

Cita al efecto el Art. 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda es contra el Fisco de Chile. Indica que la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrear nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la

responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido .

Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligado a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, indicando que la desaparición forzada no solo se encuentra sancionada en nuestra legislación nacional, sino que también constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, de lo cual surgen las

obligaciones del Estado de investigar, sancionar y reparar el daño causado. Cita a la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fallado reiteradamente sobre la procedencia de medidas reparatorias e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas; e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema el 8 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral. Agrega que se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio.

Es evidente que las víctimas de autos fueron afectados en el derecho fundamental y primario a la vida por el Estado, con el consiguiente daño moral para sus familias, tienen éstas derecho a una reparación, la que debe implicar el restablecimiento de la verdad, la persecución y castigo a los culpables y la indemnización de los daños sufridos a cada uno de sus representados.

Es por lo anterior que demanda de indemnización de perjuicio por el daño moral sufrido por el secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes Gloria Raquel y Raimundo Belarmino ambos de apellidos Elgueta Pinto y hermanos de la víctima referida, más reajustes e intereses

desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SS estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de los autos; todo con costas;

98°) Que a fojas 4489, contestando las demandas civiles deducidas contra el Fisco de Chile, la Abogada Procurador Fiscal de Santiago solicita su rechazo en virtud de los siguientes antecedentes:

1.- Opone la excepción de preterición legal respecto de todos los demandantes civiles, es decir, Rafael Sergio y Hugo Marcelo, ambos de apellidos Alvarado Borgel y hermanos de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel; Ana Verónica Alvarado Borgel hermana de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel; y de Gloria Raquel y Raimundo Belarmino, ambos de apellidos Elgueta Pinto y hermanos de la víctima Martin Elgueta Pinto. Sostiene que la acción indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocado por los demandantes respecto de las víctimas de autos, sin perjuicio que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.

2.- Asimismo opone respecto de los demandantes civiles Rafael Sergio y Hugo Marcelo, ambos de apellidos Alvarado Borgel y hermanos de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel; Ana Verónica Alvarado Borgel hermana de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel; y de Gloria Raquel y Raimundo Belarmino, ambos de apellidos Elgueta Pinto y hermanos de la víctima Martin Elgueta Pinto, la excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizados mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

3.- También opone respecto de todos los demandantes de autos la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes.

Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales

correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 20 de octubre de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Cita la sentencia del pleno de la Excm. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil y que el artículo 2332 fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, esto es, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

4.- En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

5.- En relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional, argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema

internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que los instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

6.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Con relación al daño moral, hace presente que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria; que tratándose del daño puramente moral la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa; el daño moral no se borra por obra de la indemnización. Por ende, la indemnización del daño puramente moral otorga a la víctima una satisfacción que le permita atenuar el daño, por lo que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, por lo que habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

En subsidio de las alegaciones de pago y prescripción, sostiene que la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos en tribunales.

7.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

2.- Análisis de las excepciones y defensas

99°) Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que los demandantes han invocado el dolor propio por los delitos de que fueron víctimas sus respectivos familiares; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes o para la madre de los hijos de filiación no matrimonial de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo-, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, págs. 354 y 355);

100°) Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactiva –fundada en que el daño moral sufrido por los actores de autos por el secuestro de sus respectivos familiares y víctimas de autos habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123-, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. No puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas y algunos beneficios, establecidos con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil. Lo anterior se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley, anteriormente transcrito.

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que

autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

101°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados...”*

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e*

incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”

Finalmente, cabe señalar que *“para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren (Principio 23)”* (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);

102°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la*

Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

3.- Prueba de los daños

103°) Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles, declaran los siguientes testigos:

1.-A fojas 4815 testifica Viera Lea Stein Melnick que depone sobre el daño moral sufrido por los querellantes **Gloria y Raimundo Elgueta Pinto** ambos hermanos de la víctima Martin Elgueta Pinto. Indica que tanto la víctima como Raimundo y ella estudiaban economía en la universidad de Chile. Posteriormente se encontraron con Raimundo en el exilio. Indica que Raimundo estaba completamente destruido, quebrado, no solo por su propia experiencia de tortura, sino que también por la desaparición de su hermano Martin. Posteriormente conoce a Gloria, también hermana y a don Belarmino quien era el padre de ambos. Indica que ha presenciado muchos momentos de dolor por la desaparición de Martin y la zozobra constante en las diligencias tendientes al establecimiento de la verdad. Recuerda que cuando detuvieron a Martin, Raimundo ya había estado preso y para esa época don Belarmino ya se había exiliado y la señora Yolanda ya había muerto, no pudiendo salir a juntarse con su marido.

2.- A fojas 4818 testifica Sergio Fernando Mejia Viedman respecto del daño moral sufrido por **Rafael y Hugo ambos de apellido Alvarado Borgel** debido a la detención de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel y hermana de los Rafael y Hugo. Sostiene que sabe de los hechos tanto porque conoce a Rafael así como también por su calidad de abogado de la Vicaria de la Solidaridad y es por ello que indica que puede identificar distintos periodos relacionados con el plano afectivo y emocional de los demandantes. Señala: *“...al inicio cuando yo conocí a Rafael seis meses después que había ocurrido la detención de Maria Inés y era un periodo de mucho temor y angustia tanto por la incertidumbre de lo que pasaba con ella, como por la propia seguridad personal, ya que él había (Rafael) estado detenido en su propio domicilio. Luego, los años de búsqueda sin destino, me toco conocer directamente la frustración vivida por ellos, cuando eran rechazados los recursos de amparo...”*. Añade que la madre de ellos enloqueció al final de sus días, ya que iba a esperar a Maria Inés a la plaza para ver si volvía y sus hermanos en particular, sentían el dolor de no haber podido encontrarla y darle sepultura. Hasta el día de hoy tanto Rafael como Hugo tienen ese signo de dolor en la familia, asimismo su hermana Ana al recordar la detención de la víctima en la fecha de su cumpleaños. En definitiva el dolor inconmensurable por la angustia y desaparición de Maria Inés.

3.- Que a fojas 4820 depone el testigo Luis Enrique Parra Veliz acerca del daño moral sufrido por **Rafael Sergio y Hugo Marcelo, ambos de apellidos Alvarado Borgel** y hermanos de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel. Indica que conoció que a los querellantes en el año 1975, fecha que ingresó a estudiar derecho en la Universidad de Chile. Producto de las conversaciones que el deponente sostenía con Rafael tuvo conocimiento de que Maria Inés había sido detenida por el comando de la DINA el 15 de julio de 1974, fecha desde la cual se desconoce su paradero y si se encuentra viva o fue asesinada por la DINA. Añade que producto de la actividad social que tenían como estudiantes de derecho de la Universidad de Chile le toco conocer más de cerca a Rafael y Hugo *“...quienes siempre recordaban a su hermana, especialmente Rafael, quien se llenaba de angustia por no conocer su paradero y si estaba viva o no, esa grave aflicción que tuvo Rafael también la tuvo Hugo, su hermano, quienes permanente manifiestan un estado de ánimo depresivo y angustia, insisto por no saber el paradero de su hermana, lo que les provocó un grave daño a su salud mental. Esto lo sé porque en varias oportunidades, además de la convivencia universitaria, visite a Rafael y a Hugo en su domicilio de calle Dublé Almeida, cercano a la Plaza Ñuñoa, a partir de cuya visita me enteré también, de que su casa había sido utilizada como ratonera por la DINA después de la detención de su hermana...”*. Por lo anterior le consta el sufrimiento de ambos hermanos debido a la condición

de detenida desaparecida de su hermana Maria Inés, repercutiendo en el estado ánimo de los referidos ya que al recordar el tema lloran.

4.- A fojas 4822 expone el testigo Carlos Héctor Rubio Estay sobre el daño moral sufrido por **Rafael y Hugo Alvarado Borgel** indicando que conoce a los demandantes civiles desde al año 1975 pues fue compañero en la escuela de derecho de la Universidad de Chile de Rafael y así conoció a Hugo. A raíz de ello se veían permanentemente enterándose de la detención de Maria Inés por parte de las fuerzas de seguridad, donde la llevaron a un cuartel donde fue torturada y posteriormente llevada hasta su domicilio para los efectos de que llegaran amigos de la detenida, siendo así que Rafael estuvo retenido durante dos días en su casa junto a su madre. A partir de ese hecho se produjo un cambio en el compartimiento de Rafael y su hermano, también la madre de ambos tuvo problemas psicológicos por esa situación que se tradujo básicamente en inseguridad de no conocer el destino de su hija. Añade que la familia sufrió un permanente hostigamiento por parte de las fuerzas de seguridad. Todo lo anterior se traduce actualmente en una situación de gran tristeza, sufrimiento y pena que naturalmente repercute en sus actividades cotidianas.

5.- A fojas 4827 declara Ermelinda Maria Muñoz Ramírez quien depone como testigo de la querellante **Ana Verónica Alvarado Borgel**. Indica que se conocieron trabajando en el Banco Central en el año 1974, por lo que pudo apreciar a lo largo de los años el excesivo nerviosismo, pena y desconfianza, siendo una actitud de dureza que indica ese daño. El dolor lo representa en el cuerpo, ojos, en su comportamiento, en su forma de hablar, es una persona que siempre esta tensa y eso sin duda le acarreó sus enfermedades. Cuando se enfermó llegó a pesar 32 kilos, debido a un cáncer de páncreas. Han sido golpes muy grandes los que ella ha sufrido debido a las circunstancias que le tocaron vivir.

6.- A fojas 4829 expone Jorge Ernesto Robotham Bravo con el objeto de declarar sobre el daño moral sufrido por **Ana Verónica Alvarado Borgel**. Manifiesta que conoció a la querellante y demandante civil en el grupo denominado "Colectivo 119 familiares y amigos". Sostiene que el daño psíquico y físico es muy grande y las enfermedades que se generan provienen directamente de la situación que se vivió. Agrega que el daño psicológico influye toda la vida y Verónica lo ha pasado muy mal.

7.- A fojas 4855 testifica Claudia Andrea Marchant Reyes, sobre el daño moral sufrido por los querellantes **Gloria y Raimundo Elgueta Pinto**. Expone que ha sido testigo de los momentos de dolor, rabia y sufrimiento que ha

causado la desaparición de Martin Elgueta, sobre todo en Gloria, la ha visto encontrarse con una persona que había estado detenida junto a Martin, así como quebrarse cuando después de 40 años ha tenido información y antecedentes de la detención de la referida víctima. También le consta el dolor de la pérdida de su madre a causa de la desaparición de su hermano Martin después de conocerse la operación conocida como “La Lista de los 119”, la separación de la familia después que ocurrió el golpe, el padre viviendo en México solo, Raimundo detenido y Gloria y su madre buscando a Martin. En cuanto a Raimundo, es una persona que reiteradamente está hablando de la detención de su hermano, como también de su propia detención, siendo un tema recurrente. Señala que ellos han dedicado todo el tiempo a la gestión de trámites judiciales tanto en los tiempos de dictadura como en democracia. Añade que la desintegración familiar que sufrieron los marcó profundamente, de hecho Raimundo no construyó una nueva familia hasta la fecha. Sostiene que hasta la familia más cercana los dejó solos, salvo ciertas excepciones, de modo que no hay muchos lazos familiares, excepto el núcleo reducido compuesto por Raimundo, Gloria y las hijas de esta. En ambos casos han centrado sus relaciones afectivas principalmente con gente que ha sufrido las mismas circunstancias de ellos y con quienes trabajan en temas de derechos humanos o que están relacionados con los mismos;

104°) Que la testimonial precedentemente reseñada, conjuntamente con los certificados de matrimonio y nacimiento de fs. 1, 1193, 3023, 3098, 3891, 3892, 3959 y 3960, así como el informe del Servicio Médico Legal de Raimundo Elgueta sobre secuelas psiquiátricas y psicológicas, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios judiciales que permiten inferir la existencia del daño moral que demandan los actores civiles antes señalados.

Refuerza dicha conclusión, por constituir también un grave indicio de la existencia del daño moral, el cuaderno separado de documentos en que constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; el documento de la Vicaría de la Solidaridad denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando

copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”.

Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de víctimas violaciones a los derechos humanos.

Luego, de tales testimonios y documentos es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el secuestro de sus parientes, víctimas de los delitos de autos;

5.- Determinación del monto de las indemnizaciones

105°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes, por lo que su monto será determinado prudencialmente en la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de cada uno de los actores.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

III.- DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14, 15 , 16, 25, 27, 28, 30, 50, 51, 67, 68, 69, 75, 141 y 150 del

Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

A.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que se condena a cada uno de los sentenciados **Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes y Risiere del Prado Altez España**, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado y aplicación de tormentos, ambos en perjuicio de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

II.- Que se condena a cada uno de los sentenciados **César Manríquez Bravo, Nelson Paz Bustamante, Jose Avelino Yévenes Vergara y Osvaldo Pulgar Gallardo**, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

III.- Que se condena a cada uno de los sentenciados **Pedro Octavio Espinoza Bravo y Orlando Manzo Durán**, como autores del delito de secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, perpetrado a partir del 15 de julio de 1974, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

IV.- Que se condena a **Sergio Hernán Castillo González**, como cómplice de los delitos reiterados de secuestro calificado de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

V.- Que se condena a **Raul Eduardo Iturriaga Neumann**, como cómplice del delito de secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas de la causa.

Beneficios y abonos

1.- Respecto de todos los sentenciados condenados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, tanto por la extensión de las condenas impuestas como por su conducta anterior y posterior al hecho punible, caracterizada por la comisión de graves y reiterados delitos.

2.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde que los sentenciados se presenten o sean habidos, y con los abonos que se indicarán:

a) Respecto de Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes desde el 8 de octubre de 2013, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fs. 2501 y 2503 respectivamente).

b) Respecto de Nelson Alberto Paz Bustamante desde el 8 de enero de 2015, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa (fs. 3052).

c) Respecto de Orlando Manzo Durán, César Manríquez Bravo y Risiere del Prado Altez España desde el 9 de enero de 2015 fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fojas 3053, 3054 y 3055 respectivamente).

d) Respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann desde el 15 de junio de 2016 fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fojas 4300 y 4301 respectivamente).

e) Respecto de Sergio Hernán Castillo González desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, desde el 6 de enero de 2015 (fs. 3029) hasta el 9 de enero de 2015 (fojas 3042).

f) Respecto de Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo y Jose Avelino Yévenes Vergara desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa desde el 19 de enero de 2015 (fojas 3095 y 3096 respectivamente) hasta el 23 de enero de 2015 (fojas 3133 y 3136 respectivamente).

B.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

I.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

II.- Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas civiles interpuestas a fojas 4346 por el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de Rafael Sergio Alvarado Borgel y Hugo Marcelo Alvarado Borgel, ambos hermanos de Maria Inés Alvarado Borgel; a fojas 4365 por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Ana Verónica Alvarado Borgel, hermana de la víctima Maria Inés Alvarado Borgel; y a fojas 4393 por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Gloria Raquel Elgueta Pinto y Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, condenándose al **FISCO DE CHILE**, a pagar a cada uno de los actores arriba individualizados la suma de \$ **50.000.000 (cincuenta millones de pesos)** por concepto de daño moral.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

C.- EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS:

Encontrándose los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Cesar Manríquez Bravo, Nelson Alberto Paz Bustamante, Orlando Manzo Duran, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann privados de libertad, constitúyase la Oficial Cuarto a contrata doña Bárbara Martínez Kaechele, a quien se designa receptor ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificarles personalmente el presente fallo.

Respecto del sentenciado Risiere del Prado Altez España constitúyase la Oficial Cuarto a contrata doña Bárbara Martínez Kaechele, a quien se designa receptor ad-hoc, en el Hospital Penitenciario, a efectos de notificarles personalmente el presente fallo.

Notifíquese personalmente a los sentenciados Sergio Hernán Castillo González, Jose Avelino Yévenes Vergara y Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo, y para tal efecto cíteseles bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a los abogados de las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para

informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con los sobreseimientos definitivos y parciales de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y Osvaldo Romo Mena de fs. 3875, 3983 y 4718 respectivamente.

Rol N° 2.182-98.

“Londres 38”.

(María Inés Alvarado Borgel y otro).

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO. Autoriza don Sergio Mason Reyes, Secretario.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.